

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que en toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la provincia ó el Municipio se consignent las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario.

Ministerio de Estado:

Centro de Información Comercial.—Memoria sobre el comercio español en Egipto en 1901.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular sobre las huelgas de los obreros.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto contra la negativa del Registrador de Novelda á inscribir una escritura de donación.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo le sean devueltas al recluta Miguel Yomes las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, dependientes de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dirección general de la Deuda pública.—Emisión de títulos de Deuda amortizable al 5 por 100.

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

Dirección general de la Deuda pública.—Subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

Banco de España.—Extravío de resguardos de depósitos. Su situación en 21 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Circular relativa á las huelgas de los trabajadores.

Real orden disponiendo que en el término de un mes se constituyan las Juntas provinciales y locales que han de entender en las cuestiones que susciten los accidentes del trabajo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos de personal.

Real orden dando las gracias á D. Felipe Espino por el donativo de 100 ejemplares de su obra *Ocho estudios progresivos de solfeo para el cambio de todas las claves*, con destino á Bibliotecas públicas.

Otra aplazando la clausura de la Exposición Nacional de Retratos.

Otra disponiendo se anuncie de nuevo el concurso de arrendamiento del Teatro Real.

Tribunal de oposiciones.—Anuncios suspendiendo las oposiciones á las Escuelas de primera enseñanza que se expresan.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.

Administración provincial:

Junta provincial de Instrucción pública de Sevilla.—Nom-

bramiento de Auxiliares en propiedad de las Escuelas de niñas que se expresan.

Junta diocesana del Obispado de Oviedo.—Subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Argüelles en Siero.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Ayuntamiento constitucional de Asuaga.—Subasta del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa al adoquinado y otras obras en la calle de Balmes de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliegos 85, 86 y 87 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organización administrativa de las obras públicas en nuestro país convierte al Gobierno en el empresario de trabajo que ocupa más numeroso personal, y que tiene, por consiguiente, influencia más decisiva en las condiciones de los obreros que en ellas se emplean. Cúmplele, por tanto, dar el ejemplo y aplicar, en cuanto de él dependa, las leyes de la moral y de la economía social á las relaciones entre patronos y obreros.

Ne ha descuidado hasta ahora estos deberes. Ya en Junio de 1886, un ilustre Ministro de Fomento introdujo en los pliegos de condiciones que habían de regir para las obras públicas dos disposiciones, por las cuales quedaba obligado el contratista á asegurar la vida de sus operarios para todos los accidentes que, dependiendo del trabajo ó estando con él relacionados, no fueran imputables á ignorancia, negligencia ó temeridad, disposición que se anticipó en catorce años á la ley de 30 de Enero de 1900. Apenas publicada ésta, un nuevo pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas hizo obligatorios para los contratistas todos sus preceptos, sancionándolos, como en el de 1886, con la fianza y con los resultados de la liquidación de las obras, disposiciones que en 13 de Diciembre de 1901 se extendieron á las que se hiciesen directamente por la Administración, destinando un 2 por 100 de su presupuesto total al pago de las indemnizaciones previstas en aquella ley.

Prueba también de la atención que los Gobiernos consagran á estas materias, fué la Real orden de 15 de Febrero de 1901, que señaló á todo el personal dependiente de las Empresas de ferrocarriles el plazo de quince días para notificar la huelga, con cuya medida, al par que se hacía más efectiva la responsabilidad de las Empresas si interrumpían el servicio de transportes, se reconocía el derecho á la huelga y se garantizaban los intereses del país, que pueden calificarse de vitales cuando están relacionados con aquel servicio general.

Estas disposiciones, con ser equitativas y haber producido excelentes resultados, quedarían incompletas, si el Gobierno, fiel al pensamiento que perseguía al presentar el proyecto de ley de huelgas, no se anticipa-

pase á dar ejemplo á todos los que hayan de emplear trabajadores manuales de la manera en que, á su juicio, se pueden prever las contingencias del desacuerdo entre obreros y patronos, dando satisfacción á las legítimas aspiraciones de los primeros y estabilidad á los contratos.

Para ello le ha servido de guía el art. 8.º del dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley de huelgas, presentado en 7 de Abril último, porque lo estima producto de un detenido estudio al que concurren todos los partidos, y en el cual, partiendo de los preceptos del Código civil, se propone por primera vez en España una forma clara y adecuada de la contratación de servicios.

Dos modificaciones ha creído, sin embargo, que debía añadir al referido art. 8.º del dictamen de la Comisión parlamentaria: una, incluyendo en las condiciones del contrato su duración, con arreglo á lo preceptuado por el art. 1.586 del Código civil; y otra, la previsión del caso en que, por circunstancias extraordinarias, tanto los obreros como los contratistas se vieran en la imposibilidad de cumplirlo, á cuyo efecto, y á fin de evitar las responsabilidades que pudieran seguirse á unos ú otros, cabrá, como en todo pacto de buena fe, la denuncia del mismo.

Complemento lógico de esta medida es hacerla extensiva á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares, cuya tutela está encomendada por las leyes al Gobierno, y de cuya conducta es éste en último término responsable. A esos fines se dicta este decreto por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se ha escrito su art. 3.º

Este ensayo en gran escala que ahora acomete el Gobierno ofrecerá la ventaja de preparar, con los datos que suministre la experiencia, la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia que ya les está sometida.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se sirva aprobar el siguiente decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la provincia ó el Municipio desde la publicación de este decreto, se consignará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á los contratos que se celebren por el Estado, la provincia ó el Municipio cuando las obras se ejecuten por administración.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en los artículos anteriores, se les exigirá la responsabilidad administrati-

va en que hubieran incurrido, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La función de aplicar la ley que incumbe á los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mecanismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas ó la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto á ese sentido transitorio y mudable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los altos poderes en los Tribunales, templan su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes de lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entendiéndose que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente á la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre acatada, las huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento formulan su demanda, usando como única arma la negativa á prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera desatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que embarga, no sólo á los legisladores, sino á los hombres todos de recta intención; y, como por otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios con todas las alarmas, inquietudes, recelos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuerzen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola á reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con creciente empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata, y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente nos atañe, creería incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme [de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto explícito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la amplitud de miras y el acierto que preside á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores encaminada á recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, aun cuando no es á demás consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene á dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencia, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas, no es otra cosa en el terreno de la Economía, que un simple fenómeno de la oferta y la demanda, y á la luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestación de la libertad humana, digna de respeto, como lo es todo lo que constituye un atributo del ser racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra

competencia, afirmo resolutamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Código penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena, puesto que no faltan jurisconsultos de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero, revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del art. 556 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados etc.» Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que la simple huelga, la mera coalición de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo ir descaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmación explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa, es legítimo, y sólo deja de serlo, cuando á su sombra, se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobra el *abusivamente*; y como las leyes se han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarían honda perturbación, lo que castiga el art. 556 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso que las hace degenerar en coacción incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido transcendental á un precepto que arranca de época tan remota en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que sí afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respecto á la tradición de gremios, juras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de trabajadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que, cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados, exceso que aquí se comprende de modo genérico, en el adverbio *abusivamente* y que en otras legislaciones se denomina *violencia* é intimidación; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

A pesar de la firmeza de mis convicciones, acaso vacilara en señalarlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal, sino las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia, pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto; si bastan los términos en que está redactado el art. 556 para saber que la coligación y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que conagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á reducir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista como autor de excitación á cometer el delito que define y pena el art. 556, no porque aconseje la coligación, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo, como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanza el concepto de Sociedades ilícitas, con sujeción al art. 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, sección de tejedores de», y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de

horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el artículo 198 del Código para que la mera asociación constituya delito; cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al pensar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el artículo 17 de la Constitución de 1869, 13 de la vigente; sin que esto obste para que se aplique el art. 556 del mismo Código, si, coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, lo hiciesen *abusivamente*.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del art. 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen? Semejante objeción adolecería en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustento de que la coligación y la huelga sólo son penables cuando las cualifica el *abuso*, pues de otra suerte, habría que asentar á una flagrante antinomia entre el art. 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana, sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del enunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del artículo 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el art. 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio, mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los artículos 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; mas téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya transcendencia sólo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubiera de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas Autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público uno y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia; debiendo asimismo los Señores Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles.

A la doctrina que dejo expuesta habré de atenerme V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego, acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.

TRINITARIO RUIZ Y VAIARINO

Sr. Fiscal de la Audiencia de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Las frecuentes consultas que á este Ministerio dirigen los Gobernadores, y á éstos los Alcaldes de los pueblos donde los obreros se declaran en huelga, especialmente si ésta tiene carácter agrario, demuestran que, tanto los obreros como los patronos, apenas tienen concepto del contrato del trabajo y de las obligaciones que mutuamente les impone. Para la gran mayoría de unos y de otros, ó el contrato no existe ó la noción que de él tienen es tan vaga, que se desvanece por completo en el momento de ponerla en práctica.

Y es que esa cuestión, á pesar de su importancia, de su generalidad y de su apremio, no ha llegado ó tener entre nosotros estado jurídico, por lo cual las Autoridades carecen de reglas fijas á qué atenerse en los momentos en que les requieren los mismos interesados; y éstos, á su vez, ignoran lo que pueden reclamar de sus gobernantes, á quienes por instinto, más que por reflexión, acuden en demanda de auxilio.

Y, sin embargo, no puede decirse que nuestra legislación civil haya olvidado lo que al contrato de trabajo se refiere.

El Código civil lo reconoce y lo regula en el capítulo 3.º, tít. 6.º del libro 4.º, estableciendo que puede celebrarse sin plazo fijo, por cierto tiempo y para una obra determinada (art. 1.583). Lo único que prohíbe es que se extienda á toda la vida, restricción por extremo interesante y de gran transcendencia en estas empuñadas cuestiones.

Prescribe después el Código que los criados de la branza no pueden despedirse, ni ser despedidos, sin justa causa, antes de haber cumplido su empeño, y extiende este precepto á los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, que contrataran por cierto tiempo y para cierta obra (art. 1.586).

Aun para los casos en que no hay disposición especial debe regirse esta materia por las generales de los contratos, según las cuales cabe introducir en ellos todas las condiciones que no contrarían á la ley, á la moral ó al orden público (art. 1.255).

Establece, además, que el contrato existe desde el instante en que los obreros consienten en prestar un servicio y los patronos en aceptarlo (art. 1.254), y que una vez perfeccionado por el consentimiento de las dos partes, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (art. 1.258).

Y claro es, dadas estas premisas, que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256).

Partiendo de estos preceptos, siendo la cooperación convenida entre obreros y patronos condición indispensable para la obra común, y por tanto obligatoria para ambas partes, aparece clara y evidente la responsabilidad en que incurre lo mismo el patrono que sin razón despide al obrero que el obrero que, desconociendo su compromiso, lo rompe arbitrariamente.

Por el contrario, el error, el dolo, la intimidación ó la violencia, anulan la obligación contraída, aunque estas dos últimas hayan sido empleadas por un tercero que no intervino en el contrato (artículos 1.265 y 1.268). Y de aquí una nueva consecuencia: la de que si la acción ú omisión causa daño á otro, mediando culpa ó negligencia, el causante está obligado á repararlo (art. 1.902); regla que presiente la sanción mediata ó inmediata que el contrato de trabajo encuentra en las leyes penales.

Tal es la fórmula jurídica que ese contrato tiene en el Código civil, fórmula suficiente, acabada, en armonía con las condiciones de las poblaciones rurales, y en el fondo practicada siempre que la buena fe preside á los compromisos entre obreros y patronos.

Desgraciadamente, la ignorancia de los unos y la poca voluntad de los otros, unidas á la escasa inclinación de los españoles á dar á estas cuestiones un carácter jurídico, han sido en gran parte la causa de que los obreros, creyéndose abandonados é indefensos, hayan acudido á las huelgas como el único y supremo medio de proteger sus derechos y de mejorar sus condiciones, como á la vez los patronos, no viendo en la huelga más que la amenaza á sus intereses, han fiado su protección á la intervención de la Autoridad y al empleo de la fuerza.

Pero ni aun planteado el asunto en este terreno tienen las Autoridades criterio claro y camino desembarazado para acudir al cumplimiento de sus deberes, porque la sanción penal de las huelgas no emplea hasta que patronos ú obreros se conciertan con el fin de abaratar ó encarecer *abusivamente* el precio del trabajo ó regular sus condiciones (art. 556 del Código penal y caso 5.º del 250); pero como al propio tiempo la huelga es lícita y las Asociaciones que las organizan y sostienen están autorizadas por la ley de 1887, las Autoridades se encuentran muy á menudo perplejas ante la interpretación que han de dar al adverbio *abusivamente*, que condiciona y califica el artículo del Código.

Y si estas dudas ocurren en los momentos en que la conservación del orden público preocupa á las Autoridades, bien demostrada queda la necesidad de fijar de una vez y de una manera suficiente el criterio á que deben ajustar su conducta los que son, en primer término, responsables de la vida, de los derechos y de la fortuna de los gobernados.

Para hacer frente á esa grave dificultad, preparó el Gobierno un proyecto de ley de huelgas, que, estudiado por la Comisión de Reformas sociales y presentado al Congreso, ha motivado el dictamen de la Comisión parlamentaria de 7 de Abril último, dictamen autorizado por firmas de todos los elementos de la Cámara, precedidas por la de uno de los hombres más respetados y de competencia más reconocida.

Pero ese dictamen, aun cuando pueda ser considerado como expresión del pensamiento del Congreso, no reviste aún carácter legislativo, y mientras no lo tenga, la duda subsiste y la oscuridad continúa. El peligro, sin embargo, arrecia, y la intranquilidad se extiende por los campos, sobre todo en esta época en que las labores de la siega y de la trilla, aumentando la demanda de brazos, ociosos en el invierno, despiertan en los jornaleros esperanzas que, desnaturalizadas por las predicaciones anarquistas, engendran, al formularse, amenazas é inquietudes precursoras de violencias y represiones.

De aquí la urgente é iraplazable necesidad de acudir á la situación que estos antecedentes han creado, fijando el criterio de las Autoridades, señalándoles el camino que han de seguir y dándoles reglas definidas de conducta.

Estas arrancan, en primer término, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que precede á esta circular. En él se fija un tipo y un modelo para el contrato de trabajo, se enumeran las garantías de los obreros para el empeño que contraen (sea por tiempo limitado, sea por la duración total de la obra), las horas de trabajo, el jornal que han de ganar y los medios legales de terminar el contrato sin ulteriores consecuencias ó compromisos cuando así proceda en derecho. Y como medio de dirimir las contiendas y de evitar los conflictos, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales, se les somete al arbitraje de las Comisiones de Reformas sociales, ya organizadas en las localidades, en virtud de la Real orden de 9 de Junio de 1900.

Este ejemplo, que la experiencia irá depurando, podrá ser recomendado á todos los empresarios, sobre todo en aquellas obras que, habiéndose de desarrollar en un plazo fijo, exigen que haya seguridad en el trabajo para que el empeño no se malogre por falta de inteligencia entre los contratantes, cosa que frecuentemente ocurre en los momentos más críticos de la obra.

Que esta reforma es útil y práctica, se demuestra pensando en el gran número de trabajadores de buena fe que desean definir sus derechos y conocer exactamente sus compromisos, y recordando, sobre todo, la gran cantidad de huelgas recientemente ocurridas, con grave perturbación de la industria y ningún provecho de los obreros, por falta de cumplimiento de las condiciones elementales del contrato de trabajo, ya por despedir los patronos indebidamente algunos obreros, ya por empeñarse éstos en que fueran expulsados los que ellos señalaban como enemigos de sus intereses.

Es además importantísimo en los campos que las operaciones que suelen dar lugar á dificultades, como son el esquila de los ganados, la siega de las mieses, la cava de las viñas, la vendimia y la recolección de la aceituna, se ajusten á un patrón conocido; y antes de empezarlas queden convenidas con la intervención de los Alcaldes, que son las Autoridades llamadas á intervenir en estas cuestiones entre los propietarios y los trabajadores del campo. Y si por las alternativas de la escasez ó de la abundancia de brazos los jornales han de ser modificados como es natural y frecuentemente sucede, esa regulación puede hacerse de antemano, de manera que los obreros queden satisfechos de haber obtenido términos equitativos y el propietario seguro de terminar su obra sin zozobras é interrupciones. No es ocioso añadir que con este sistema las más graves cuestiones del trabajo rural, como son el empleo de forasteros y el destajo, serán también fácilmente reguladas; que cuando estén ocupados todos los brazos de la localidad y, sin embargo, no alcance su esfuerzo á la labor común, á nadie parecerá extraño que se contraten como suplementarios cuantos fueren precisos, para terminar la recolección que á toda la localidad interesa; ni tampoco será invencible la dificultad de los destajos cuando esa fórmula no signifique disminución excesiva de la ganancia del obrero ó condición impuesta para reducir su módica remuneración.

En este mismo sentido serán provechosísimas las indicaciones hechas al principio de esta circular relativas á las condiciones que al contrato de trabajo señala el Código civil. Porque estas estipulaciones no son sólo aplicables al pacto individual tácito ó expreso, lo son también al colectivo, que puede, al efecto, hacerse por Asociaciones ó agrupaciones de obreros.

Por la combinación de cuyos métodos podrán éstos

conseguir las ventajas que ahora inútilmente esperan de la intimidación ó de la amenaza, quedando patentizado para la clase trabajadora lo inútil del auxilio que le ofrecen los que, atentos sólo á su propio interés, explotan el malestar de los trabajadores para traerlos en provecho de sus aspiraciones anarquistas á estados de rebelión y de guerra social, en los cuales los obreros se exponen á comprometerlo todo, sin obtener ventaja alguna.

Porque V. S. lo sabe: el desarrollo de esas predicaciones está en razón inversa de la inteligencia del obrero y de los medios que por sí mismo ejercita para defender sus derechos y mejorar su condición. Cuando no haya menester ayuda extraña, cuando pueda obtener todo lo que racionalmente aspire á conseguir, sin hacerse solidario de los agitadores de oficio y de los que proclaman la guerra social, entonces lo que éstos le digan, y cuanto le prediquen, encontrará sordos sus oídos y mal dispuesta su voluntad.

Y esto es tanto más importante cuanto que la mayoría de los obreros está mostrando en estos conflictos el deseo de inteligencia con los patronos, viéndose que muchos se inscriben en las Sociedades de resistencia y se prestan á la huelga general porque no saben á quién acudir y porque no encuentran apoyo para sus aspiraciones, ni consejo para su conducta. Hágaseles saber que todo esto existe, que el Código define su derecho, que las Autoridades los amparan, que los procedimientos legales les aseguran el empleo tranquilo de su trabajo en cada estación, y, tras de eso, una mejora segura y progresiva, y no acudirán ciertamente á esos medios.

Si por acaso alguien les dijera que para el pobre son casi imposibles los procedimientos legales ante los Tribunales de justicia, recuérdeseles que para eso puede someterse á la Junta local de Reformas sociales toda discusión entre obreros y patronos, y toda interpretación del contrato de trabajo. Y si todavía la experiencia acreditase que este punto exige atención más cuidadosa y procedimiento más definido, el Gobierno, que estudia ya á estos fines la reforma del enjuiciamiento civil, presentará á las Cortes un proyecto de ley que resuelva esta dificultad dando á tales asuntos la rapidez, la baratura y el carácter ejecutivo que para otros de menor interés están ya establecidos.

Lo que se ha hecho para el inquilinato, el arriendo y la hipoteca, bien puede obtenerse sin gran esfuerzo para el arriendo de servicios.

Por último, para el caso de que todos estos medios sean insuficientes y se haga necesario acudir á las sanciones penales, la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de esta misma fecha, definiendo de un modo claro y preciso el adverbio *abusivamente*, que caracteriza á las huelgas, da á V. S. reglas seguras y criterio fijo para invocar la acción de los Tribunales y emplear, en su caso, las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 12 de la ley de Asociaciones.

De este modo estima el Gobierno que señala á las Autoridades provinciales y locales reglas de conducta, al par que camino seguro—por legal y justificado,—de ir trayendo el movimiento obrero, tanto en las ciudades como en los campos, á condiciones y términos jurídicos que son la garantía de la paz pública, y el medio de satisfacer las aspiraciones legítimas de los obreros y de dar estabilidad á los empleos del capital.

Si esto se consigue y realiza, siquiera sea paulatinamente, el objeto del Gobierno empezará á cumplirse, aunque no quedará del todo satisfecho hasta que se modifique el estado social y las relaciones entre las clases capitalistas y obreras, y más especialmente de las que viven en los campos.

Muchas medidas se requieren para este objeto; algunas las irá dictando el Gobierno, porque atañen sólo al Poder ejecutivo; otras, sin duda las más importantes, serán obra del Parlamento. Para todas, sin embargo, se necesita el concurso de los interesados, principalmente de las clases directoras, no siendo el menos eficaz el caudal de datos que el Gobierno se propone adquirir, ya directamente, ya por medio de informaciones que abrirá en las localidades, para fundar en ellos las resoluciones que habrá de someter al Parlamento.

Pero la primera condición para obtener esos resultados es hacer llegar á todas partes la noticia de estas reformas, el espíritu que las anima y la manera de ponerlas en práctica. Acerca de ello llamo muy especialmente la atención de V. S., encargándole las dé á conocer, no sólo á los Alcaldes sujetos á su jurisdicción, sino á todas las Autoridades que tienen que intervenir en estas graves cuestiones y á los centros y asociaciones de obreros y propietarios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de

REAL ORDEN

La ley de 13 de Marzo de 1900 dispuso la creación de Juntas provinciales y locales para entender en las cuestiones que susciten los accidentes del trabajo, y la Real orden de 9 de Junio siguiente señaló las condiciones á que ha de ajustarse la constitución de dichos organismos; pero como todavía en muchas localidades no se ha dado cumplimiento á las mencionadas disposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, se constituyan dichas Juntas en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las siguientes reglas:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviere constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabaza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición 8.ª de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Séptima. Los Gobernadores civiles cuidarán especialmente del cumplimiento de esta Real orden, y antes del 15 de Agosto próximo remitirán á este Ministerio una nota expresiva de las Juntas locales que quedan constituidas en la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su realización. Madrid 21 de Junio de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador de....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Francisco Codera y Zaldin; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Santiago Alonso Padriena de Villapadierna, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pablo Ruiz de Velasco, Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid;

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1895, por el cupo de Silos (Canarias), Miguel Yomes Palenzuela, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redujó del servicio militar activo en 22 de Septiembre de 1897, según carta de pago expedida por la Delegación de Hacienda de la citada provincia; y resultando que por haber resultado condicional en los años 1895 y 1896 fué sorteado en el de 1897, en que obtuvo la clasificación de soldado útil, y que por el número obtenido en dicho sorteo quedó como excedente de cupo, sin que le haya correspondido ser llamado á filas;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer le sean devueltas las 1.500 pesetas, como comprendido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de las islas Canarias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la importancia del donativo que con destino á Bibliotecas públicas ha hecho el Maestro D. Felipe Espino de 100 ejemplares de su obra *Ocho estudios progresivos de solfeo para el cambio de todas las claves*;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicho Maestro compositor, y que se publique en la GACETA este acto de generosa liberalidad, en el que se revela un grande amor á la cultura patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención al extraordinario interés que ofrece la Exposición Nacional de Retratos, y á la reiterada solicitud de muchos artistas, críticos y aficionados, contando con la aquiescencia de los señores expositores que unánimemente desean contribuir al desarrollo de la cultura patria;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se aplaze la clausura de dicha Exposición hasta el último día del presente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso de arrendamiento del Teatro Real; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie nuevamente durante el término de seis días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real.

1.ª El arriendo del Teatro Real será por cinco años forzoso, prorrogables de año en año por otros cinco á instancia del empresario. Para obtener estas prórrogas parciales bastará que las solicite en el mes de Febrero de cada año, y le serán concedidas inmediatamente si ha cumplido en los transcurridos todas las condiciones del contrato.

2.ª El arrendamiento del Teatro Real se hace para funciones de ópera, coreográficas de gran espectáculo, conciertos vocales é instrumentales y para bailes de máscaras, no pudiendo exceder éstos del número de tres en cada año.

3.ª El número de representaciones de ópera será cuando menos de setenta y ocho en cada temporada, empezando en la primera decena de Noviembre y terminando en el mes de Marzo siguiente, siempre antes de Semana Santa, quedando obligada la Empresa á no dar funciones los lunes y viernes de cada semana sin autorización del Ministerio. Las demás representaciones á que se refiere la condición 2.ª podrán verificarse en la época que el empresario juzgue conveniente.

4.ª La Compañía del Teatro Real se compondrá durante todo el período de la temporada, de las partes siguientes:

A) Dos cuartetos, uno de *primitivo cartello* y otro de reconocido mérito.

B) Habrá además los artistas necesarios de inferior categoría, pero de mérito relevante en su clase, para que el conjunto de cada ópera sea armónico y completo.

C) Un cuerpo de coros que constará de ochenta á noventa voces de mujeres y hombres, distribuidas en las cuerdas consiguientes.

D) Otro cuerpo coreográfico compuesto de una primera bailarina, de renombre artístico, y de treinta de fila, con el número de figurantes que sea necesario.

E) Una orquesta compuesta de noventa á cien Profesores, que tendrá dos Maestros Directores de reconocida autoridad artística, uno de los cuales ha de ser español, y también una banda militar para los casos en que la función lo exija.

5.ª El concesionario remitirá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cada temporada, y un mes antes de abrir el abono, la lista de toda la Compañía, con los datos que justifiquen lo que el contrato exige en este punto: dicha lista se someterá á la aprobación de una Comisión compuesta de cinco individuos, tres de los cuales nombrará el Ministro y dos los abonados; esta Comisión, presidida por el Comisario Regio, dará dictamen en el término de ocho días, no pudiendo el empresario fijar los carteles ni abrir el abono hasta obtener la aprobación del Ministerio, y cesando aquélla en sus funciones tan pronto como se haya verificado este requisito.

Si por causa de fuerza mayor no se presentare algún artista de los anunciados, el Comisario Regio podrá exigir al empresario que le sustituya con otro de igual categoría.

6.ª La Empresa pondrá cada temporada en escena una ópera española, siempre que reúna las condiciones necesarias y sea digna de figurar en el Teatro Real, á juicio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, quien informará previamente.

El decorado y vestuario que se construya para esta obra quedará de propiedad del teatro.

7.ª Siempre que el Conservatorio de Música y Declamación, por voto unánime del Claustro de Profesores, proponga á la Empresa un alumno ó alumna de relevante mérito entre los que hubiesen obtenido primer premio de Canto en dicho Centro, la referida Empresa está obligada á presentarle en escena como parte principal en una ópera de repertorio elegida de común acuerdo, sin que por esto reciba el artista retribución alguna; pero tendrá derecho á cantar la ópera tres noches por lo menos, si en la primera no hubiese sido rechazado por el público, y á que la Empresa le facilite el traje correspondiente, como lo hace con los demás artistas del teatro. También podrán formar parte de los coros los alumnos de ambos sexos del Conservatorio pertenecientes á la enseñanza de Canto, que sean propuestos unánimemente por los Profesores y Comisario Regio del mismo.

8.ª La Empresa dispondrá para los usos escénicos de los muebles, decoraciones, arreos, trajes, partituras y enseres propios del teatro, quedando obligada á devolverlos una vez hecho uso de ellos, respondiendo sólo de los desperfectos que no procedan del uso debido. Queda prohibida toda reforma sin obtener previamente la correspondiente autorización del Ministerio, á propuesta del Comisario Regio del teatro.

9.ª Se hará entrega á la Empresa de todo el edificio, á excepción de la parte ocupada por el Conservatorio de Música y Declamación, del despacho y archivo de la Comisaria Regia y de las demás habitaciones y dependencias del Gobierno.

10.ª También queda obligada la Empresa á entregar todos los meses, contados desde el en que se haga cargo del teatro, en la Habilitación del Ministerio, la suma de 3.000 pesetas

para pagar los sueldos y jornales del personal afecto á la Comisaría Regia, Conservaduría, vigilancia y aseo del edificio y los gastos de material. Esta obligación cesará en 31 de Diciembre de 1903.

11. La Empresa dispondrá de todas las localidades del teatro, con excepción del palco regio de gala, del particular de S. M., del de su servidumbre, del del Gobierno, de los principales señalados con los números 1 y 2, y de los llamados palcos laterales de paraíso, menos uno, que queda á disposición de la Empresa. Los palcos de escenario números 4 y 6 no podrán ser vendidos en taquilla; pero el empresario tendrá perfecto derecho á darlos por abono.

12. La Empresa estará obligada á cumplir los reglamentos de policía teatral y lo que establece el vigente de régimen interior del teatro.

13. Serán de cuenta del arrendatario los gastos que ocasiona la calefacción y alumbrado del teatro, los que origine poner en escena las óperas, tales como cordaje, lienzos para pintar decoraciones, etc.; los de conservación y entretenimiento de todo el escenario, alfombrado y esterado de cuantos departamentos lo requieran, y las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impusieren á los teatros.

El servicio general de calefacción será inspeccionado diariamente por el Comisario Regio ó persona que el mismo delegue una hora antes de empezar la representación de las obras.

Todos los servicios de alumbrado y calefacción se entregarán al empresario en perfecto estado para funcionar, y una vez hecha la adjudicación del arriendo, se verificarán diferentes pruebas á presencia de peritos nombrados por el Ministerio y por la Empresa, á fin de comprobar dicho extremo.

14. Si sobreviniese caso de fuerza mayor, como incendio en el local, guerra, peste ó cualquiera otra calamidad pública, que obligare á suspender las funciones por tiempo ilimitado, la Empresa podrá rescindir el contrato de arrendamiento, siempre que preceda la declaración oficial de haber llegado dichos casos; pero en ninguno podrá reclamar indemnización, devolviéndosele la fianza sino resultare alguna responsabilidad de las á que la misma queda afecta.

15. El Gobierno podrá asimismo rescindir el contrato, incautándose de la fianza, si el empresario faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas.

16. Cuando por cualquier concepto el Teatro deje de estar á cargo de la Empresa, pasarán á ser propiedad del Estado todas las decoraciones que aquélla hubiere hecho, así como el vestuario y atrezzo que haya construido para cada una de las óperas puestas en escena, independientemente de las decoraciones, trajes y atrezos á que se refiere la condición 6.ª de este pliego.

17. Para responder del cumplimiento de su contrato con el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la Empresa prestará una fianza de 100.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, en la forma que establecen las disposiciones vigentes, consignándola en la Caja general de Depósitos á disposición del Ministro, y será devuelta al empresario al terminar el contrato, una vez liquidadas las responsabilidades que hubiere contraído con el Ministerio.

18. Las cantidades recaudadas en concepto de abono se depositarán en el Banco de España, con arreglo á las formalidades que para ello establezca el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, quedando autorizada la Empresa, previo permiso del mismo, á retirar las sumas que correspondan á funciones ya verificadas. Es forzosa para el empresario la intervención oficial del abono que ingrese en Caja, y la falta de este requisito obligará á la intervención inmediata de las funciones que resten, y al pago, en concepto de multa, del doble de la cantidad que aparezca sin intervenir, aunque no haya reclamación del abonado, á no ser que éste renuncie á su derecho, en cuyo caso deberá hacerlo constar de una manera fehaciente en el Ministerio.

19. La parte artística y la administración del teatro, en lo que tenga relación con el Gobierno, correrá á cargo del Comisario Regio como Delegado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

20. Al entregarse el teatro al empresario se formalizará por éste, bajo la inmediata inspección de aquel funcionario, un minucioso inventario de todos los objetos pertenecientes al Regio coliseo, quedando la Empresa obligada á devolverlos al terminar su contrato, indemnizando al Ministerio de los desperfectos que no procedan del uso natural de ellos. La Empresa tendrá asimismo la obligación de entregar á la Comisaría Regia una lista, que habrá de unirse al inventario general, de todo lo que nuevamente adquiriera para las obras que por primera vez se pongan en escena. Del citado inventario se harán dos copias autorizadas, quedando una archivada en dicha Comisaría y la otra en poder del arrendatario.

21. El Teatro Real se adjudicará por concurso al aspirante que, sujetándose á todas las condiciones de este pliego, presente mejores proposiciones, y especialmente al que á juicio del Ministerio ofrezca mayores garantías para el cumplimiento del contrato.

Para tomar parte en el concurso será preciso consignar en la Caja general de Depósitos las 100.000 pesetas á que se hace referencia en la condición 17.

22. La cesión del contrato no podrá hacerse sino á favor de persona que, adquiriendo todos los compromisos del cedente, reúna, á juicio del Ministro, garantías indiscutibles para llevar á cabo el cumplimiento del contrato.

23. En el plazo de seis días, á contar desde la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, y hasta la una de la tarde del en que se cumpla dicho plazo, podrán presentarse en el Negociado correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, las proposiciones para aspirar al concurso, con arreglo al modelo inserto á continuación, bajo sobre cerrado y firmado por el que aspire á ser empresario del teatro, acompañado del resguardo de la Caja general de Depósitos ó de la Habilitación de este Ministerio que acredite haber constituido el que previene la condición 21, y las señas del domicilio del interesado, numerándose en el acto de entregarle, y extendiéndose en dicho Negociado el correspondiente recibo. Las proposiciones deberán hacerse personalmente por los que aspiren á tomar parte en el concurso ó por sus apoderados en forma legal; en este último caso han de acompañar el pliego con un poder bastante con arreglo á derecho.

24. Concluido el término para la admisión de proposiciones, se procederá á la apertura pública de éstos ante una Junta compuesta del Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, del Jefe de la Sección y el del Negociado de Bellas Artes del mismo, asistidos de un Notario, que levantará el acta correspondiente, y dentro de los ocho días siguientes el Gobierno hará la adjudicación, devolviéndose entonces á los aspirantes á este concurso que quedaran excluidos, los resguardos de los depósitos que hubieren presentado.

25. El depósito de las 100.000 pesetas hecho por el que obtenga la adjudicación, se convertirá en fianza definitiva.

26. Cumplidas las condiciones previas, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, siendo de cuen-

ta del arrendatario todos los gastos que ocasione este contrato, las dos copias del mismo destinadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á la Comisaría Regia del Teatro Real, y los derechos de publicación del anuncio y pliego en la GACETA DE MADRID.

Madrid 21 de Junio de 1902.—C. DE ROMANONES.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive en la calle de, núm., cuarto, se obliga á tomar en arrendamiento el Teatro Real, con las condiciones del pliego publicado en la GACETA DE MADRID, el día de de 1902, comprometiéndose además (aquí se consignarán las mejoras que proponga, con arreglo á lo que previene la condición 21 del arrendamiento.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

El comercio español en Egipto en 1901.

EXCMO. SEÑOR:

Muy señor mío: Según la estadística del comercio exterior de Egipto durante el año 1901, publicada por la Dirección general de las Aduanas de este país, resulta que la importación de nuestros productos continúa figurando por unas cifras que no guardan relación con el desarrollo siempre creciente de nuestras numerosas industrias, mientras que, por el contrario, la exportación empieza á aumentar muy ventajosamente.

En efecto, la exportación del algodón, principal producto del Egipto, arroja un valor total de libras egipcias 451.006, equivalentes á pesetas oro 11.726.146 para el año 1901, que en el anterior sólo se elevó á libras egipcias 373.358, ó sean pesetas oro 9.707.308, en su exportación de esa materia para España. Ese aumento, bastante importante, es bien digno de notarse, por haber la exportación total sufrido una baja en el año 1901, comparada con el precedente de 1900, de 10 por 100, ó sean libras egipcias 1.212.546. En su vista, en mi sentir, Excmo. Señor, creo que á nuestra industria algodonera convendría estudiar de una manera muy especial ese producto del suelo egipcio, que por su excelente calidad no tiene rival. Desde el próximo año 1903 empezarán á funcionar los nuevos diques del Nilo en Assiout y Assouan, poniendo en riego, con sus reservas considerables de agua, vastas superficies de tierras hasta ahora incultas, que producirán cosechas de algodón bien superiores á las actuales. Al mismo tiempo, un camino de hierro de vía normal, cuya construcción acaba de ser resuelta, pondrá el puerto de Port-Said, ya visitado por los vapores de nuestra línea trasatlántica, en comunicación con las comarcas productoras de algodón, lo que no dejará de reducir sensiblemente los gastos de transporte, permitiendo así á España luchar ventajosamente con los demás países en la industria algodonera.

El segundo artículo de exportación, que interesa á nuestro país, es la goma arábiga, que arroja igualmente un marcado aumento comparado con el año anterior: libras egipcias 3.404, igual pesetas oro 82.504, en 1901, contra libras egipcias 1.398, ó sean pesetas oro 36.348, en 1900. Como el Sudán va siendo pacificado poco á poco, ese artículo continuará llegando en cantidades cada vez mayores al mercado del Cairo, y terminado el ferrocarril de Port-Said, la exportación para España podrá alcanzar un gran desarrollo.

El Consulado de la nación en Alejandría podrá indicar siempre, á nuestros industriales en ello interesados, las casas exportadoras de algodón que merezcan mejor crédito, mientras que el honorario del Cairo, animado siempre, como el de carrera, del mejor celo, facilitará igualmente todos los datos y noticias sobre la goma arábiga y otros productos del Sudán.

Bien sensible es, Excmo. Señor, que respecto á nuestra importación, España aparezca tan en desventaja comparada con la de los otros países, habiendo sólo alcanzado la totalidad de su importación, en 1901, la insignificante suma de libras egipcias 7.121 (pesetas oro 185.146). Cerca de una mitad de esa suma figura en la importación de vinos, mien ras que la otra mitad la cubre la bonetería, tejidos, lencería plomos, pescado salado, etc.

Hay que tener presente que las cifras de la estadística no representan la totalidad de la importación en Egipto procedente de España, porque una gran cantidad de mercancías de origen español proceden de Marsella en buques franceses y figuran, por consiguiente, como importación francesa; pero asimismo, según todos los informes que me ha sido posible adquirir, nuestra importación está bien distante de las cifras que fácilmente podría alcanzar.

Me atrevo á afirmar que con un poco de esfuerzo por parte de nuestros comerciantes é industriales pronto se llegaría á alcanzar resultados más favorables, por existir muchos artículos de producción española, cuya importación en Egipto habria de encontrar favorable acogida, y podrían competir ventajosamente con los productos similares de los otros países. Bien evidente y sensible es que por la falta casi total de

comunicaciones directas y servicio regular entre España y el Egipto, nuestros productos se encuentran recargados de gastos suplementarios; pero tan pronto como empiece á establecerse una corriente de transacciones, es de esperar que nuestras Compañías de vapores fijarán con mayor interés su atención en este país por las ventajas que les puede traer el establecimiento de una línea de vapores correos, con itinerario fijo entre Barcelona y Alejandría.

Desde hace dos años un naviero de Barcelona envió un vapor á Alejandría, que hace un servicio casi mensual, y tengo la convicción que dentro de poco tiempo ese servicio podrá multiplicarse considerablemente, sobre todo si el nuevo agente en Alejandría se ocupa seriamente del asunto, en el que, según parece, no tomó gran interés su predecesor.

Nuestros navieros deberian estudiar con atención la manera cómo la Compañía alemana Deutsche Levant Linie, que visita periódicamente los puertos más importantes del Mediterráneo, y que empezó muy modestamente, al cabo de algunos años ha conseguido establecer comunicaciones directas y muy seguidas entre Alemania y Oriente, rindiendo servicios muy importantes á su industria, dignos de imitar.

Es evidente que hasta el presente el comercio español no ha dado toda la debida atención á este asunto, ni ha comprendido, por lo tanto, la importancia que para el mismo tendria este mercado; y por lo que se refiere á la navegación, le convendria seguir el ejemplo de la industria alemana, la que, no obstante su desfavorable posición geográfica, ha llegado á acaparar una gran parte del comercio de importación en Egipto, procurándose corresponsales activos y honrados, y enviando anualmente viajeros que hacen conocer á su clientela sus últimas novedades, estudiando al mismo tiempo las necesidades y los gustos del país. Al efecto, nuestro comercio deberia atenderse, á mi entender, á las consideraciones siguientes:

1.ª Sólo las grandes industrias en condiciones de poder luchar ventajosamente contra toda concurrencia extranjera deberian procurar entrar en transacciones con Egipto.

2.ª Es indispensable valerse siempre de una casa bien acreditada á título de corresponsal.

3.ª Seria conveniente conocer el parecer de los Cónsules de la Nación en Alejandría, Port Said y el Cairo, que, tanto como dentro de sus atribuciones oficiales les sea permitido, han de estar siempre dispuestos á facilitar todos los informes necesarios, antes de entrar en especulaciones en Egipto, y antes de abrir créditos á personas desconocidas.

4.ª Es muy necesario el envío continuo á este país de viajeros, para recoger, con el apoyo de los corresponsales ó agentes, órdenes directas de la clientela y conocer los gustos, á veces tan variables, de la población indígena.

5.ª A fin de dar á conocer el artículo, será, con frecuencia, necesario hacer consignaciones de mercancías á los corresponsales, sobre todo en los comienzos de sus relaciones mercantiles.

6.ª Sobre todo se hace indispensable un servicio de vapores directos.

Es un hecho innegable que los comerciantes que hasta el presente se han dirigido á nuestros Cónsules en busca de corresponsales ó agentes son, con muy contadas excepciones, casas vinateras; pero por desgracia, todas las casas respetables en Egipto que se ocupan de ese artículo tienen ya sus relaciones, y es casi imposible para los Cónsules encontrar buenos agentes para este importante producto de nuestro país.

Sucede muy frecuentemente que recurren á los Consulados cuando ya es demasiado tarde y después de haber hecho remesas de mercancías á individuos faltos de todo crédito; en tales casos, nuestros Cónsules se ven en la imposibilidad de atenderles, mientras que les hubiese sido fácil proteger los intereses de nuestros negociantes si se hubiesen dirigido á ellos pidiendo informes antes de hacer sus remesas de mercancías.

Los artículos nacionales que encontrarían más fácil venta en Egipto son los siguientes:

Galena, plomo en plancha y tubería, tejidos, calzado, tejidos de punto, guantes, aceite de oliva, conservas alimenticias, vinos, cognacs, cordelería y pescados salados.

Sólo me queda que añadir, Excmo. Señor, que si nuestros comerciantes é industriales se atuviesen á las indicaciones que me he permitido exponer, nuestro comercio no tardaría, como de ello estoy convencido, en ocupar el puesto que seguramente le está reservado en Egipto, y que es de desear no se hará esperar mucho.

Cairo 27 de Mayo de 1902. — El Ministro de España, Ricardo Larios.

Resumen del comercio exterior de Alejandría en 1901.

Comercio especial.

	Libras egipcias.
Valor total de las mercancías	28.122.160
Importación	12.796.879
Exportación	15.325.281

La libra egipcia es equivalente á francos 25.923,5,

Mercancías importadas y sus valores.

	Libras egipcias.
Animales y productos alimenticios de animales.	430.399
Pieles y labores en pieles.	188.885
Otros productos y despojos de animales.	75.544
Cereales, legumbres, harinas, etc.	1.497.223
Géneros coloniales y drogas.	281.679
Alcoholes, bebidas, aceites.	720.992
Tropos, papel, libros.	221.920
Maderas y carbones.	1.926.134
Piedras, tierras, vajillas, vidrios y cristales.	387.313
Materias tintóreas y colores.	94.254
Productos químicos, medicinales y perfumería.	299.778
Industria textil.	4.233.178
Metales y labores en metal.	1.664.274
Artículos diversos.	775.306
Total.	12.796.879

Mercancías exportadas y sus valores.

	Libras egipcias.
Animales y productos alimenticios de animales.	99.867
Pieles y labores en pieles.	81.313
Otros productos y despojos de animales.	43.476
Cereales, legumbres, harinas y otros productos vegetales.	2.581.513
Azúcar, géneros coloniales y drogas.	565.037
Alcoholes, bebidas, aceites.	18.252
Tropos, papel, libros.	11.755
Maderas y carbones.	14.301
Piedras, tierras, vidrios.	756
Materias tintóreas y colores.	25.447
Productos químicos, medicinales y perfumería.	5.148
Algodón e industrias textiles.	11.861.098
Metales y labores en metal.	3.034
Artículos diversos.	14.284
Total.	15.325.281

Valores de las mercancías importadas y exportadas según los países de procedencia y de destino.

	VALORES	
	De la importación.	De la exportación.
	Libras egipcias.	Libras egipcias.
Inglaterra.	5.289.338	7.972.701
Poseciones inglesas en el Mediterráneo.	104.516	5.913
Idem en el extremo Oriente.	357.619	49.103
Alemania.	508.844	756.584
Austria-Hungria.	1.003.043	612.221
Bélgica.	494.846	73.080
China y extremo Oriente.	35.446	110.650
España.	5.118	454.782
Estados Unidos de América.	306.525	981.140
Francia y Argelia.	1.275.742	1.209.427
Grecia.	149.606	5.897
Italia.	763.578	547.682
Marruecos.	49.235	»
Persia.	10.120	»
Rumania.	67.858	»
Rusia.	580.942	1.743.204
Suecia.	227.277	»
Suiza.	44.759	588.330
Turquia.	1.726.420	186.262
Otros países.	378.138	28.305
Totales.	12.796.879	15.325.281

Comercio entre España y Alejandria.

Mercancías importadas de España y sus valores.

	Libras egipcias.
Pescados salpseudos y en conserva.	263
Legumbres verdes y secas.	15
Frutas secas.	192
Conservas alimenticias.	12
Goma arábica.	27
Vino en barricas.	1.523
— en botellas.	186
Licores en barriles.	39
— en botellas.	46
Papel ordinario.	134
Paja labrada, juncos, mimbre.	269
Carretillas.	16
Cemento en sacos.	19
Yeso labrado.	13
Ropa blanca.	197
Tejidos de algodón, de punto.	1.757
Ropas hechas.	61
Minerales.	135
Planchas de plomo.	161
Labores artísticas.	16
Artículos diversos.	37
Total.	5.118

Mercancías exportadas a España y sus valores.

	Libras egipcias.
Pieles sin curtir.	42
Despojos de animales.	81
Semilla de algodón.	18
Goma arábica.	3.350
Alcohol.	40
Raíces, incienso, etc.	17
Algodón.	451.006
Lanas sucias.	181
Objetos elaborados, oro y plata.	40
Diversos.	7
Total.	454.782

Barcos de vapor despachados por este Consulado durante el año de 1901.

BANDERA	Número.
Española.	13
Italiana.	8
Alemana.	3
Inglesa.	13
Griega.	1
Francesa.	6
Austro-húngara.	1
Total.	45

Alejadria 10 de Mayo de 1902. = El Cónsul de España, A. Spagnolo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Meléndez Lozano contra la negativa del Registrador de la propiedad de Novelda a inscribir un testimonio de escritura de donación, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que los cónyuges D. Francisco Vicedo Caparrós y Doña Josefa Olivares Antón otorgaron en 28 de Diciembre de 1900 una escritura, en la que manifestaron que eran dueños de 64 fincas, describiéndolas detalladamente como cuerpo general de bienes; que tenían el propósito deliberado de donarlas a sus hijos Doña Nieves, Doña Josefa, Doña Antonia y D. Francisco Vicedo Olivares por partes iguales, reservándose ellos el usufructo; que como el valor de dichas 64 fincas es el de 85.296 pesetas, pertenecen donar a cada uno 20.324 pesetas; que en su virtud hacían donación *inter vivos* a favor de cada uno de sus citados hijos de la nuda propiedad de las fincas que señalan expresamente, cuyo valor alcanza a cubrir las 20.324 pesetas, describiéndolas nuevamente, incluyendo entre las que señalan para cubrir la donación de Doña Josefa Vicedo Olivares una que está señalada con el núm. 7.º, respecto de la cual no se expresa en esta parte de la escritura más que su cabida y el sitio en que radica, añadiendo que está descrita en el cuerpo general de bienes bajo el núm. 28:

Resultando que presentado en el Registro de la propiedad un testimonio expedido en 1.º de Enero de 1901 de la parte de dicha escritura en que se comprendía únicamente la donación correspondiente a Doña Josefa Vicedo Olivares, el Registrador de la propiedad, después de inscribir las fincas comprendidas en este testimonio, suspendió la inscripción de la finca 7.ª, «por no describirse en los términos que exige la Ley Hipotecaria»:

Resultando que el Notario que expidió el referido testimonio, D. José Meléndez Lozano, que fué el que autorizó la escritura de donación, interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador, acompañando este testimonio y el de la donación de Doña Nieves Vicedo Olivares, en el que se hallan insertas literalmente las cláusulas del encabezamiento de la escritura de donación y el cuerpo general de bienes, solicitando se declare que dicha escritura de donación, «y por ende el testimonio de hijuela de la misma correspondiente a Doña Josefa Vicedo Olivares, en donde existe la nota de suspensión de la finca aludida, se hallan extendidos con arreglo a las formalidades y prescripciones legales», exponiendo: que la descripción de esa finca se halla adornada de todos los requisitos que exige la Ley Hipotecaria; que habiéndose presentado al Registro todas las hijuelas en un mismo día, el Registrador ha debido tener a la vista el cuerpo general de bienes, inserto en la de Doña Nieves, para completar la descripción de la expresada finca, dado que sin tener a la vista esta hijuela no hubiera podido inscribir las otras fincas, porque en ella se contienen los nombres, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y demás requisitos necesarios para la validez de la escritura; y que la misión del Registrador no es dificultar, sino facilitar el acceso de los títulos al Registro, según se declara en la Resolución de 6 de Agosto de 1894:

Resultando que oído el Registrador, informó: que aunque la hijuela de Doña Nieves se presentó en el Registro el mismo día que la de Doña Josefa, no se presentaron juntas, ni al mismo tiempo, como documentos complementarios, siendo objeto cada una de ellas de especial asiento de presentación, según demuestra la copia que acompaña de dicho asiento, referente al testimonio de Doña Josefa, en el que no se menciona aquel otro testimonio; que no basta que en el documento principal se hayan cumplido todos los requisitos legales, puesto que la calificación y la suspensión no se han hecho en virtud de él, sino del presentado, que es el testimonio y el que ha de considerarse como registrable, sin haberse cumplido los requisitos prevenidos en el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, 25 de su Reglamento y 2.º de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos sujetos a registro; que no es exacto que para la inscripción de las otras fincas haya debi-

do tener a la vista el testimonio de Doña Nieves, toda vez que para ello le ha bastado con consultar el Registro, en el que constaban todas las circunstancias de los otorgantes y demás requisitos de la escritura de donación, por haber inscrito con anterioridad al título suspendido el otro en que constaban dichas circunstancias, y como el cuerpo general de bienes no constaba en los libros del Registro, no ha podido suplir con ellos la falta de descripción de la finca como ha suplido los demás requisitos; que de todos modos, siempre aparecerá que el testimonio de que se trata, impropriadamente llamado de hijuela, es un documento defectuoso en ese particular, y que aun suponiendo que se tratara de verdadera hijuela, debía haberse cumplido con lo dispuesto en la Real Orden de 5 de Septiembre de 1867, según la que es condición ineludible que consten en todos los documentos las circunstancias necesarias para su inscripción:

Resultando que el Juez Delegado declaró que no há lugar a resolver sobre si la escritura de donación de 28 de Diciembre de 1900 se halla ó no extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y que el testimonio ó hijuela de Doña Josefa Vicedo Olivares no está extendido con arreglo a dichas formalidades y prescripciones legales, fundando esta resolución en cuanto a este último extremo en consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador, y en cuanto a lo primero en que la nota de suspensión del Registrador no se refiere a la citada escritura, ni ésta se ha presentado en el Registro ni en el recurso, sino al testimonio que de ella se expidió:

Resultando que el Notario recurrente apeló para ante el Presidente de la Audiencia, acompañando las cubiertas de los testimonios de las donaciones otorgadas a favor de Don Francisco y Doña Antonia Vicedo Olivares, y exponiendo: que las cuatro hijuelas ó testimonios de la donación se presentaron por una misma persona, y a la misma hora, según indicación que aparece en las carpetas correspondientes, se hicieron cuatro asientos de presentación con los números 759, 760, 761 y 762 respectivamente, siendo el primero de ellos el correspondiente al testimonio en el que van incluidas las partes más principales de la escritura matriz, y el segundo el que corresponde al testimonio de que se trata; que al presentarlos todos a la misma hora y por la misma persona, no fué seguramente para que se hicieran cuatro asientos de presentación, por más que el presentante no dijera nada acerca de este particular, sino para hacer un solo asiento, por cuanto los documentos que se exhibían no eran extraños los unos a los otros y los presentados con los números 760, 761 y 762 dependían de la existencia del presentado bajo el número 759, sin el cual no hubiera sido posible inscribir ninguna de las fincas descritas en las otras tres hijuelas, y todas ellas constituían un título equivalente a la copia de la escritura matriz, por lo cual debió el Registrador hacer un solo asiento, según lo dispuesto en el art. 182 del Reglamento; que para inscribir las otras hijuelas y las fincas que ha inscrito de la que se trata ha tenido necesidad el Registrador de ver el testimonio en donde se halla inserto el cuerpo general de bienes, porque ha tenido que examinar si las adjudicaciones se han hecho con arreglo a los supuestos, que es lo convenido por las partes, que constan en dicho testimonio; que si consideraba que en la descripción de la finca faltaba un requisito, ha debido cumplir con lo prevenido en el artículo 19 de la Ley Hipotecaria, y que antes de suspender la inscripción ha debido tener en cuenta, no sólo la hijuela suspendida, sino también las demás hijuelas, tomando de la principal las circunstancias omitidas; según la Real Orden de 7 de Octubre de 1867, párrafos cuarto y quinto, y la Resolución de 10 de Septiembre de 1875; que es inaplicable al presente caso la Real orden de 5 de Septiembre de 1867, porque se refiere a las escrituras de particiones de herencia, y que debe tenerse en cuenta la de 5 de Febrero del mismo año, la cual, si bien es cierto que se dictó para las adjudicaciones hechas a los herederos, bien se comprende que rige también para las donaciones que hacen los padres a sus hijos de la índole de las del caso actual:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la resolución del Juez Delegado, y declaró que el testimonio de que se trata se halla extendido con arreglo a las prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible, porque habiéndose presentado en el Registro en el mismo día el testimonio de la donación de Doña Nieves Vicedo, pudo el Registrador comprobar la identidad de la finca y verificar la inscripción, y en todo caso, antes de suspenderla, debió proceder en la forma que determina el art. 19 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló para ante esta Dirección, exponiendo: que cumplió lo dispuesto en el referido artículo, puesto que el documento fué despachado a los cinco días de presentado en el Registro, y puesta al pie del mismo la nota de suspensión; que la presentación en el Registro y la calificación y despacho de documentos son actos independientes entre sí, y rara vez se verifican en el mismo día, por lo que ni legal, ni materialmente, puede ni debe utilizarse para una inscripción documentos que han sido presentados bajo diferente número y para distinto concepto; y que el tomar de otro documento presentado bajo distinto número datos omitidos en otro, supone que se va a subsanar el defecto de este último, y en este recurso no se trata de los medios con que puede ó ha debido subsanarse la falta, sino de determinar si la omisión de los linderos de una finca constituye ó no defecto según la legislación aplicable:

Vistos los artículos 9.º, 19 y 21 de la Ley Hipotecaria y 57 del Reglamento general para su ejecución:

Considerando que interpuesto el presente recurso por el Notario autorizante del testimonio a cuyo pie figura la nota de suspensión que motiva aquél, la cuestión que únicamente ha de resolverse, según dispone el art. 57 del Reglamento, es la de si dicho testimonio se halla extendido ó no con arreglo a las formalidades y prescripciones legales:

Considerando que el art. 21 de la Ley Hipotecaria exige que las escrituras que deban inscribirse expresen por lo menos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción y sean relativas a las fincas, una de las cuales es la descripción de éstas en los términos que previene el art. 9.º de dicha Ley:

Considerando que en el testimonio de que se trata se omite la descripción de la finca cuya inscripción se ha suspendido;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que dicho testimonio no se halla extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. (1)

VI.—Honorarios y gastos de oficina.—Año de 1899.

SECCIÓN PRIMERA

HONORARIOS

PROVINCIAS	1.º HONORARIOS POR ASIENTOS DE PRESENTACIÓN, INSCRIPCIONES, ANOTACIONES Y NOTAS MARGINALES		2.º HONORARIOS POR CERTIFICACIONES Y MANIFESTACIONES		3.º HONORARIOS DEVENGADOS POR OTROS CONCEPTOS		4.º TOTAL		5.º HONORARIOS NO PERCIDOS, DEVENGADOS POR MANDAMIENTOS JUDICIALES Ó EN FAVOR DE LA HACIENDA		6.º IMPORTE DEL TOTAL DE HONORARIOS, DEDUCIDO EL DE LA CASILLA ANTERIOR		7.º IMPORTE DEL IMPUESTO SOBRE LOS HONORARIOS		8.º CANTIDAD Á QUE QUEDAN REDUCIDOS LOS HONORARIOS, DEDUCIDO DICHO IMPUESTO	
	Número de documentos presentados.	Honorarios devengados. Puestas.	Número de certifi- caciones.	Número de manifi- staciones.	Honorarios por ambos conceptos. Puestas.	Honorarios Puestas.	De documentos.	De honorarios devengados. Puestas.	Número de documentos	Honorarios devengados. Puestas.	Puestas.	Puestas.	Puestas.	Puestas.	Puestas.	Puestas.
Alava.....	1.308	21.094'10	44	12	904'58	»	1.352	56	1.102'71	20.895'97	2.431'28	18.464'69				
Albacete.....	2.923	40.486'85	158	20	3.273'13	»	3.081	167	1.497'61	42.272'37	4.940'93	37.331'44				
Alicante.....	14.675	148.058'11	372	527	5.524'71	1.594'80	15.047	420	4.093'74	151.083'88	17.879'86	133.210'02				
Aleria.....	8.405	80.013'13	131	173	7.314'05	»	8.587	395	8.039'78	79.287'40	8.874'37	70.413'03				
Asturias.....	3.786	62.325'11	79	6	2.979'15	»	3.865	135	2.226'29	63.077'97	7.564'42	55.513'55				
Badajoz.....	13.527	140.371'39	357	307	5.512'20	5.18'45	13.884	479	5.636'38	140.765'66	16.209'14	124.556'52				
Baleares.....	10.417	106.453'28	202	646	3.940'01	61'95	10.619	261	3.238'94	107.164'38	10.716'38	94.308'28				
Barcelona.....	18.621	328.934'15	1.149	3.972	33.010'65	425'90	19.770	655	9.251'02	352.755'73	40.653'77	312.101'96				
Burgos.....	4.559	72.069'57	189	282	3.457'02	»	4.748	437	5.145'64	70.806'85	8.402'50	62.404'35				
Cáceres.....	4.439	54.413'37	345	44	4.298	»	4.784	402	5.145'64	55.127'10	8.402'50	48.664'65				
Cádiz.....	5.838	83.754'27	686	44	10.792'52	3.50	6.524	642	5.941'67	88.788'62	10.397'02	78.391'60				
Canarias.....	4.491	50.938'85	204	303	2.169'27	»	4.695	172	3.102'81	50.004'81	5.659'66	44.345'15				
Castellón.....	10.351	89.601'84	156	264	3.589'53	»	10.507	322	3.047'88	90.083'49	10.586'86	79.496'63				
Ciudad Real.....	7.530	92.748'29	177	96	2.326'94	4.115'95	7.707	242	6.385'09	92.806'09	10.955'92	81.850'17				
Córdoba.....	12.604	151.792'07	566	105	6.523'47	3'75	13.170	757	4.401'27	153.918'02	17.810'23	136.107'79				
Coruña.....	3.637	45.616'28	225	498	5.375'45	884'25	3.882	189	2.408'10	21.904'09	5.622'34	19.635'84				
Cuenca.....	1.204	23.188'40	34	13	1.123'79	»	1.250	7	3.106'10	24.204'85	4.282'99	22.882'85				
Gerona.....	7.112	90.806'20	438	897	7.137'70	»	7.550	329	3.106'10	109.231'51	12.448'40	96.783'11				
Granada.....	9.593	110.024'62	298	119	4.167'74	12'50	2.221	312	3.645'98	45.285'20	5.432'15	39.853'05				
Guadalajara.....	2.112	37.437'37	109	26	2.457'45	15'10	2.882	207	2.209'37	38.806'02	8.725'09	30.080'99				
Guipúzcoa.....	2.780	43.082'65	102	45	2.603'95	»	3.324	7	3.645'98	45.285'20	5.432'15	39.853'05				
Huelva.....	4.846	54.698'40	113	51	2.359'30	»	4.959	312	3.645'98	53.671'48	6.349'99	47.321'49				
Huesca.....	5.240	78.728'33	84	317	2.061'13	285'05	16.126	373	3.789'09	169.064'87	18.062'30	151.002'57				
Jacán.....	15.793	164.870'41	393	1.965	624'98	»	7.698'50	151	2.299'53	32.586'67	3.898'26	28.688'41				
León.....	2.756	34.262'12	41	1.462	5.895'97	»	2.797	304	3.604'60	97.744'29	11.703'45	86.040'84				
Lugo.....	9.673	95.452'92	289	77	981'32	»	9.912	208	3.604'60	41.402'31	3.055'09	36.602'21				
Lérida.....	2.290	42.110'85	88	45	5.760'91	114'78	2.468	197	2.584'51	29.303'34	3.055'09	26.248'25				
Logroño.....	2.254	26.075'09	214	736	44.427'87	709'28	2.468	197	2.584'51	178.479'82	20.957'54	157.522'28				
Madrid.....	8.490	151.311'70	1.260	683	6.657'43	162'50	8.731	442	17.969'03	178.479'82	18.062'30	151.002'57				
Málaga.....	11.691	77.792'86	683	175	6.657'43	»	12.092	1.085	5.268'35	125.943'55	14.795'83	111.147'72				
Murcia.....	3.817	66.617'18	401	731	10.660'90	»	4.071	477	3.003'75	74.274'33	8.720'04	65.554'29				
Navarra.....	8.462	37.959'25	254	188	6.237'48	»	4.914	187	5.843'49	36.412'96	4.441'73	31.971'23				
Orense.....	3.716	127.373'70	633	27	8.722'83	»	8.869	714	5.843'49	134.423'24	15.726'53	118.697'71				
Oviedo.....	2.683	65.909'30	72	25	4.297'20	52'50	3.788	164	4.880'49	66.542'50	7.957'02	58.585'48				
Palencia.....	3.882	30.044'05	177	204	2.868'11	»	5.039	131	2.068'53	31.131'91	3.567'46	27.564'45				
Pontevedra.....	4.861	76.710'52	178	213	3.301	288'28	2.860	152	1.181'73	78.829'79	9.129'65	69.700'14				
Salamanca.....	3.382	53.850'51	91	52	1.619'62	»	3.473	95	1.063'24	54.406'89	6.526'77	47.880'12				
Santander.....	2.779	46.016'96	65	69	1.564'16	»	2.844	145	1.063'24	46.488'41	5.641'54	40.846'87				
Segovia.....	15.409	197.774'90	1.440	1.017	28.105'38	27'50	16.849	1.985	11.960'86	213.946'92	24.875'74	189.071'18				
Sevilla.....	783	16.105'50	32	4	297'30	»	8.815	59	623'51	15.789'29	1.911'61	13.877'68				
Soria.....	10.266	124.149'16	320	882	11.409'46	»	10.586	380	9.251'02	126.385'81	15.011'61	111.373'91				
Tarazona.....	3.294	36.008'61	38	19	638'26	78'50	3.287	230	2.209'48	34.473'44	3.928'26	30.545'18				
Teruel.....	6.249	77.164'12	242	52	4.374'29	27'05	6.536	394	2.989'58	78.548'83	8.903'79	69.645'04				
Toledo.....	25.675	277.229'08	1.388	387	13.710'46	105'50	6.614	209	6.361'77	284.683'27	34.448'11	250.235'16				
Valencia.....	6.465	112.649'08	159	155	4.288'15	»	6.614	209	2.532'22	114.430'64	13.178'32	101.252'32				
Valladolid.....	2.925	62.748'63	201	341	4.560'07	»	3.126	22	381'50	66.927'28	8.042'95	58.884'25				
Vizcaya.....	4.258	67.165'89	276	623	6.484'47	»	4.534	357	6.541'08	67.109'20	8.174'64	58.934'64				
Zamora.....	5.666	85.834'21	281	152	21.924'95	»	5.947	402	26.254'40	81.504'77	9.546	71.958'77				
Zaragoza.....	385.955	4.281.727'93	15.731	19.718	335.800'68	9.545'24	351.686	18.313	218.564'11	4.408.509'14	514.718'43	3.893.790'71				
TOTAL.....																

(1) Véase la GACETA de 19 de Junio de 1902.

SECCIÓN SEGUNDA

OFICINA

PROVINCIAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a		8. ^a	
	NUMERO de auxiliares que tiene el Registrador para el despacho de la oficina.	RETRIBUCIÓN total que les está asignada. Pesetas.	ALQUILER de casa. Pesetas.	MATERIAL de oficina. Pesetas.	TOTAL de gastos por material de oficina. Pesetas.	NÚMERO de inscripciones y anotaciones prac- ticadas durante el año.	NÚMERO DE LIBROS ABIERTOS EN EL AÑO		NÚMERO TOTAL DE LIBROS DEL REGISTRO MODERNO	
							Del diario.	Del registro.	Del diario.	Del registro.
Alava.....	6	5.695	1.225	174	7.094	7.857	2	35	75	1.823
Albacete.....	14	12.670	1.672'50	1.040	15.332'50	10.105	4	58	140	2.930
Alicante.....	45	40.480	6.130	2.790	49.400	26.881	14	123	488	6.746
Almería.....	29	26.241'40	4.055'50	1.349	31.645'90	20.687	7	107	298	5.151
Avila.....	18	16.280	1.650	1.135	19.065	22.599	5	125	139	4.527
Badajoz.....	43	33.621'03	5.252'95	3.217'75	42.091'13	28.581	11	153	416	6.067
Baleares.....	43	36.915	3.880	3.625	44.420	19.459	9	119	318	5.193
Barcelona.....	88	114.062	13.180	5.706'20	132.948'20	36.756	19	170	505	9.371
Burgos.....	27	19.480'42	2.891'25	1.800	24.171'67	42.266	7	163	308	10.817
Cáceres.....	23	17.110	2.978	1.385	21.473	12.226	6	81	218	4.013
Cádiz.....	27	26.753	6.065	2.080	34.898	10.680	5	58	277	3.423
Canarias.....	17	15.235	2.255	620	18.110	12.557	6	83	149	2.980
Castellón.....	31	30.672'50	3.264'50	2.173'75	36.110'75	21.662	7	116	315	5.032
Ciudad Real.....	29	25.010	3.320'50	1.251'30	29.581'80	20.190	7	100	236	4.875
Córdoba.....	45	39.197'50	6.094'75	2.765	48.057'25	24.826	11	126	414	5.717
Coruña.....	21	13.641'74	3.091'50	1.561	18.294'24	16.549	3	97	264	4.730
Cuenca.....	8	4.795	1.651'25	951	7.397'25	9.141	2	50	102	2.869
Gerona.....	29	33.790	2.395	2.119'75	38.304'75	14.436	4	86	250	4.593
Granada.....	38	37.503'86	6.152'50	2.635	46.291'36	21.736	10	110	403	7.347
Guadalajara.....	11	8.815	1.706	770	11.291	22.394	4	75	139	4.060
Guipúzcoa.....	9	8.660	2.045	409	11.114	4.782	3	20	93	1.330
Huelva.....	15	13.480	1.820	3.629	18.929	9.094	4	65	127	2.253
Huesca.....	19	17.336	2.008'75	3.172'50	22.517'25	18.314	7	79	236	5.423
Jaén.....	54	51.640	6.570'50	2.900	61.110'50	32.795	14	173	442	6.705
León.....	15	11.925	1.791'25	678	14.394'25	17.854	2	68	182	5.670
Lérida.....	34	35.360	2.895	1.955'50	40.210'50	22.133	7	105	296	5.531
Logroño.....	13	9.725	2.082'50	755	12.562'50	11.319	5	39	125	3.900
Lugo.....	17	10.770'50	2.729'75	941	14.441'25	8.657	4	63	176	2.501
Madrid.....	47	55.105	9.461'25	4.080	68.646'25	26.378	9	122	260	7.248
Málaga.....	37	30.667'10	4.390	1.638	36.695'10	13.620	9	83	337	4.556
Murcia.....	40	39.425	5.390	2.620	47.435	24.985	8	128	357	5.696
Navarra.....	18	18.485	2.126'25	565'25	21.176'50	20.428	5	111	156	5.648
Orense.....	20	10.500'50	2.765'75	1.065'75	14.332	23.913	4	140	135	3.093
Oviedo.....	31	32.692'50	5.553'75	2.263'80	40.510'05	42.350	11	204	410	9.148
Palencia.....	23	21.388'25	2.630	1.556'25	25.574'50	21.094	2	76	212	7.282
Pontevedra.....	16	10.113'50	2.446'25	984'50	13.544'25	10.895	3	68	161	2.775
Salamanca.....	22	17.031'25	2.450	2.150	21.631'25	27.447	7	87	188	5.470
Santander.....	14	10.975	2.567'50	780	14.292'50	19.364	3	86	185	3.881
Segovia.....	17	12.442	1.755	974'35	15.171'35	27.116	2	97	146	5.653
Sevilla.....	55	55.150'05	9.814'50	5.517	70.481'55	24.296	15	122	487	6.725
Soria.....	6	2.555	685	170	3.410	10.801	2	46	71	2.249
Tarragona.....	38	44.135	3.190	2.643'45	49.968'45	22.669	8	99	330	5.946
Teruel.....	16	11.570	1.355	995	13.920	11.469	7	57	181	4.017
Toledo.....	23	19.925	3.722'50	1.145	24.792'50	16.829	5	97	303	6.301
Valencia.....	87	91.780	10.991	5.538'55	108.309'55	46.299	18	198	730	11.116
Valladolid.....	34	30.956'50	3.215	1.464	35.635'50	35.768	5	129	285	8.433
Vizcaya.....	10	14.293'79	3.061'25	930	18.285'04	7.033	1	43	102	1.505
Zamora.....	22	17.744	2.943	1.217	21.904	26.360	3	113	189	5.643
Zaragoza.....	32	24.850	2.461'25	1.695	29.008'25	24.651	6	105	316	7.739
TOTAL.....	1.376	1.288.649'39	183.797'60	93.581'65	1.536.028'64	1.010.301	322	6.813	12.672	255.501

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Escalafón provisional de los Jefes de Negociado y Oficiales activos y cesantes, dependientes de esta Subsecretaría, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Abril de 1901, y totalizado en 31 de Marzo actual(1).

Número de orden en la clase...	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESION por el primer nombramiento en la categoría que determina la pertenencia en la clase respectiva, según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.			SUELDO superior que ha disfrutado en destinos de planta.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Men.	Año.		
32	D. Agripino de Molina Martell y Martínez.	Administrador de Propiedades de Granada.	Zamora.	2	10	21	4	19	14	19	3	14	1.º	1881	»		
33	Julio González Menes.	En la Administración de Contribuciones de Murcia.	León.	5	7	11	3	21	13	21	3	13	10	1881	»		
34	Luis María Álvarez y Fernández.	Auxiliar de la Secretaría del Ministerio.	Madrid.	11	»	»	2	24	28	24	»	28	10	1881	»		
35	Carlos Marín y Moragas.	Recaudador depositario de la Aduana de Irún.	Madrid.	5	4	2	1	19	24	10	6	24	30	1881	»		
36	Angel García Viniestra.	En la Delegación de Hacienda de España en Londres.	Cáceres.	45	3	6	3	21	6	6	9	26	27	1882	»		
37	Juan Pizá y Oliver.	Administrador de Propiedades de Málaga.	Baleares.	4	3	11	»	4	26	9	»	26	3	1883	»		
38	Cesareo Pul-Ceréus y Fuentes.	En la Secretaría del Tribunal gubernativa de Barcelona.	Huesca.	11	»	23	1	17	4	3	4	4	1.º	1883	»		
39	Jesús Martínez Pérez de Tudela.	Administrador especial de Tabacos y Timbre de Granada.	Murcia.	2	»	21	»	26	21	9	9	21	1.º	1883	»		
40	Antonio Suárez Inclán.	Administrador especial de Tabacos y Timbre en Santander.	Oviedo.	3	»	25	1	14	10	10	10	20	18	1883	»		
41	Angel Valbuena Fernández.	Alcalde de la Aduana de Barcelona.	Zamora.	9	5	3	8	29	23	6	6	23	19	1883	»		
42	Victoriano Sánchez de Toledo y Artacho.	En la Administración de Contribuciones de Burgos.	Segovia.	»	»	»	»	14	8	»	»	8	21	1884	»		
43	Gaspar Baleroia y Albaladejo.	Administrador de Propiedades de Burgos.	Murcia.	1	7	16	»	26	16	1	1	15	1.º	1884	»		
44	Joaquín Echague y Sentmenat.	En la Dirección general de la Deuda.	Madrid.	8	9	13	2	17	10	10	10	21	10	1884	»		
45	Antonio Chaves Beramendi.	En la Sección de Ultramar de la Dirección general de la Deuda.	Madrid.	3	3	26	4	20	»	10	10	»	11	1884	»		
46	Vicente Roig Alemany.	En la Dirección general de Contribuciones.	Valencia.	5	10	6	2	18	6	8	8	»	15	1884	»		
47	José María Laparte y Aguilar.	Administrador de Propiedades de Córdoba.	Sevilla.	37	2	15	»	21	3	2	2	3	29	1884	»		
48	Félix de Aristizábal y Sampor.	En la Dirección general de la Deuda.	Madrid.	11	10	5	3	16	5	1	1	»	1.º	1886	»		
49	Eugenio Bushell y Gil.	En la Delegación de Hacienda de España en Berlín.	Alicante.	4	3	11	»	15	5	5	5	»	12	1886	»		
50	Emilio Martos Liobell.	En la Dirección de Propiedades.	Ginebra.	5	4	14	4	8	4	5	5	26	2	1887	»		
51	Mannuel Vidal Tusón.	En la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.	Manila.	3	7	25	8	14	7	6	6	29	1.º	1887	»		
52	José Alcoverro y Font.	En la Sección cuarta del Tribunal gubernativo Central.	Taragona.	3	5	9	»	26	9	9	9	27	1.º	1887	»		
53	Natalio Mora y García de Notario.	En la Administración de Contribuciones de Madrid.	Toledo.	4	1	13	4	14	2	2	2	18	13	1887	»		
54	Juan Blanco de la Puerta.	Administrador especial de Tabacos y Timbre en Oviedo.	León.	10	»	25	3	13	»	9	9	»	1.º	1888	»		
55	José Borrás Bayonés.	En la Administración de Contribuciones de Valladolid.	Madrid.	4	»	»	»	15	»	9	9	»	1.º	1888	»		
56	Fernando de Illana y Sánchez de Vargas.	En la Sección quinta del Tribunal gubernativo Central.	Sevilla.	2	1	12	1	13	9	9	9	12	13	1888	»		
57	Daniel Muñoz García.	Secretario de la Comisión de evaluación de Valencia.	Toledo.	11	6	2	2	20	4	4	4	15	1.º	1889	»		
58	Enrique Coronado y Bayle.	En la Dirección de Propiedades.	Cáceres.	5	»	20	3	19	4	4	4	7	2	1889	»		
59	Afonso Alameda y Tuero.	En el Registro fiscal de la propiedad de Málaga.	Madrid.	6	9	»	»	8	10	10	10	27	23	1889	»		
60	Ramiro Álvarez Vázquez.	En la Dirección de Propiedades.	Madrid.	8	11	»	»	9	10	10	10	6	7	1890	»		
61	Félix de Llanos y Torrija.	En la Dirección general de Propiedades.	Cádiz.	»	»	»	»	9	»	»	»	9	9	1890	»		
62	Mannuel García Barzanalana.	En la Dirección general de la Deuda.	Madrid.	2	6	8	4	10	8	8	8	21	10	1891	»		
63	Jacinto Martos Liobell.	En la Dirección general de Contribuciones.	Madrid.	3	5	24	5	10	2	2	2	20	11	1891	»		
64	José Muñoz y Piedracastilla.	En la Administración de Contribuciones de Coruña.	Córdoba.	»	»	16	2	14	7	7	7	4	4	1892	»		
65	José de Lará y Mesa.	En la Sección segunda del Tribunal gubernativo Central.	Canarias.	7	»	22	»	9	2	2	2	18	13	1893	»		
66	Miguel de Asua y Campos.	En la Sección primera del Tribunal gubernativo Central.	Santander.	10	7	1	»	6	9	9	9	22	20	1893	»		
67	Eduardo G. Bajo Gullón.	En la Dirección general de Propiedades.	Avila.	3	4	25	4	7	3	3	3	7	24	1894	»		
68	Juan Calderón y Ozores.	En la Administración de Contribuciones de Granada.	Coruña.	10	9	6	1	6	5	5	5	29	24	1895	»		
69	Carlos Barrio Marco.	En la Secretaría del Tribunal gubernativo de Madrid.	Valencia.	9	8	»	»	6	4	4	4	14	16	1895	»		
70	Luis Salcedo de Odrinas.	Administrador de Propiedades de Sevilla.	Madrid.	1	»	13	»	6	1	1	1	»	1.º	1896	»		
71	Francisco Urzáiz Cervero.	Idem id. de Zaragoza.	Huelva.	5	11	10	»	5	10	10	10	21	10	1896	»		
72	Jorge Ozores Prado.	Idem id. de Oviedo.	Coruña.	2	7	28	»	6	6	6	6	21	11	1896	»		
73	Agustín María Azara y Heredia.	Secretario de la Comisión de evaluación de Barcelona.	Zaragoza.	1	11	»	»	7	1	1	1	29	1.º	1897	»		
74	Mannuel Mícheo y Barbolla.	En la Administración de Contribuciones de Barcelona.	Madrid.	5	»	24	»	4	6	6	6	9	22	1897	»		
75	Francisco Armengol y Díaz del Castillo.	En la Sección tercera del Tribunal gubernativo Central.	Puerto Rico.	»	5	8	»	4	3	3	3	29	3	1897	»		
76	Antonio Rodríguez Pedrol.	En la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.	Barcelona.	8	11	14	»	4	3	3	3	»	1.º	1898	»		
77	Vicente Chía y Altaoja.	En la Administración de Contribuciones de Zaragoza.	Huesca.	11	»	23	»	4	1	1	1	16	16	1898	»		
78	José Trullas y Cassá.	En la Sección de los asuntos de Ultramar de la Dirección de la Deuda.	Huelva.	»	1	»	»	6	9	9	9	2	21	1898	»		
79	Eduardo Muñoz García.	En la Administración de Contribuciones de Alicante.	Salamanca.	»	10	24	»	3	8	8	8	9	23	1898	»		

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles, números 442.840, 460.612 y 460.613, expedidos por este establecimiento en 25 de Noviembre de 1899 y en 3 de Julio de 1900 respectivamente, a favor de D. Felipe Guimerá y García, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1489

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**Tribunal de oposiciones**

á Escuelas de niñas, de este distrito universitario, dotadas con más de 825 pesetas.

En virtud de la Real orden inserta en la GACETA DE MADRID, fecha 18 de los corrientes, se suspende indefinidamente la convocatoria anunciada, cuyo primer ejercicio debían practicar las señoras opositoras el próximo día 22, á las dos de la tarde, en el Paraninfo de la Universidad Central.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Presidente, Mario Méndez.

Tribunal de oposiciones

á Escuelas de niñas, de la provincia de Cuenca, dotadas con 825 pesetas.

En virtud de la Real orden inserta en la GACETA DE MADRID, fecha 18 de los corrientes, se suspende indefinidamente la convocatoria anunciada, cuyo primer ejercicio debían practicar las señoras opositoras el próximo día 23, á las dos de la tarde, en el Paraninfo de la Universidad Central.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Presidente, Mario Méndez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio de 1901, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera del Puerto de la Cruz, á la de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, provincia de Canarias, cuyo presupuesto de contrata es de 32.724 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 28 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Junio de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera del Puerto de Santa Cruz á la de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 7.º de la carretera de Santa Cruz de la Palma á Candelaria, provincia de Canarias, cuyo presupuesto de contrata es de 175.572 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

dientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 28 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.900 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 7.º de la carretera de Santa Cruz de la Palma á Candelaria, provincia de Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la del Alto de Milagros á la Vid, pasando por Campillo á enlazar en el término de Adrada con la de Pardilla á Fuentecén, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 227.103 pesetas 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 28 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.400 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo único de la carretera de la de Alto de Milagros á la Vid por Campillo á enlazar en el término de Adrada con la de Pardilla á Fuentecén, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Mayo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Peal de Becerro al apeadero de los Propios, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de 123.891 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 28 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que

les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Peal de Becerro al apeadero de los Propios, provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Valderas á la de Madrid á la Coruña, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 417.798 pesetas 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 28 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 21.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Valderas á la de Madrid á la Coruña, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Villoldo á Santillana, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 117.144 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 28 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de

la carretera de Villoldo á Santillana, provincia de Palencia se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Abril último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de la carretera de Osorno á San Mamés, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 151.926 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 28 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Junio de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Osorno á San Mamés, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Sevilla.

Habiendo sido nombrados por este Rectorado, en virtud de concurso único, Auxiliares en propiedad de las Escuelas elementales de niñas de Aleneio, Saucedo y Puebla de Cazalla respectivamente, Doña Petra de San Maximiano, Doña Nieves Barrón y Doña Victoriana Lamo y García, con el sueldo de 625 pesetas anuales, esta Excm. Junta lo hace público por medio de este anuncio para que las interesadas se presenten á tomar posesión de sus cargos en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á esta publicación.

Sevilla 17 de Junio de 1902.—El Gobernador, Presidente, Montilla.—El Secretario, Vicente Narbona.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual se ha señalado el día 14 del mes de Julio próximo, á la hora de las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Argüelles, en Siero, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 27.802 pesetas 30 céntimos, de las cuales se pagarán: 3.600 con cargo al presupuesto vigente y el resto del tipo de adjudicación, 5.500 en el de 1903; 8.000 en el de 1904, y 10.052'30 en el de 1905.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 1.390 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Oviedo 19 de Junio de 1902.—El Vicepresidente, Licenciado Ramón del Busto, Deán.—Por el Secretario, Dr. José Antonio Fernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

14—S

Universidad literaria de Santiago.

Clasificación y propuesta de aspirantes á Escuelas anunciadas á concurso de ascenso en la GACETA DE MADRID de 9 de Abril de 1902, y rectificado en la del día 28 del mismo, formada con sujeción al Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	SUELDO QUE DISFRUTAN Pesetas.	TIEMPO DE SERVICIOS EN PROPIEDAD									TÍTULO PROFESIONAL	ESCUELA PARA QUE SON PROPUESTOS
			En la Escuela desde la cual solicitan.			En otras Escuelas.			Total en el Magisterio.				
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
Maestros.													
1	D. Pedro Gómez López.....	1.375	12	11	10	9	3	6	22	2	16	Superior.....	Hospicio del Ferrol (Coruña), 1.650 pesetas.
2	Francisco Guerra Barnal-Bejarano.....	1.375	11	10	15	4	10	»	16	8	15	Normal.....	»
3	Silverio Ruiz Batista.....	1.375	11	2	»	»	»	»	11	2	»	Superior.....	»
4	Fructuoso Adot y Agudo.....	1.375	10	10	15	2	4	13	13	2	23	Idem.....	»
5	José Martínez Martí.....	1.375	10	2	26	»	»	»	10	2	26	Elemental.....	»
6	Manuel Berenguer y Mañas.....	1.375	9	11	9	36	10	10	46	9	19	Superior.....	»
7	Gregorio Carandell y Salinas.....	1.375	9	7	26	11	4	9	21	»	5	Elemental.....	»
8	José López Marín.....	1.375	9	1	26	15	9	22	14	11	18	Normal.....	»
9	Juan Cañizares Beltrán.....	1.375	9	1	24	2	8	15	11	10	9	Idem.....	»
10	Joaquín Respino Navarro.....	1.375	8	10	»	»	»	»	8	10	»	Idem.....	»
11	David Santafé y Benedicto.....	1.375	8	9	24	3	5	21	12	3	15	Idem.....	»
12	Alejandro Miguel y Alegre.....	1.375	6	1	18	5	2	23	11	4	11	Superior.....	»
13	Eustaquio Sanz y Gutiérrez.....	1.375	5	8	5	10	9	7	16	5	12	Normal.....	»
14	Evaristo Usero Sánchez.....	1.375	5	4	7	23	8	12	28	8	12	Superior.....	»
15	Nicolás Carratero Pastor.....	1.375	5	4	6	11	»	23	16	4	29	Elemental.....	»
16	Nemesio de Vargas y Mestre.....	1.375	3	9	18	»	»	»	3	9	18	Superior.....	»
Maestras.													
1	Doña Ricarda Vicuña Sánchez.....	825	16	3	19	»	»	»	16	3	19	Superior.....	Trives (Orense), 1.100 pesetas.
2	Enriqueta Novoa de la Iglesia.....	825	12	6	5	7	6	12	20	»	17	Idem.....	»
3	María Parifación Neira.....	825	6	10	24	»	»	»	6	10	24	Idem.....	»

NOTA. El tiempo de servicios en la Escuela desde la cual solicitan está ajustado hasta el 15 de Mayo, último día del plazo señalado en el anuncio.

Maestros excluidos.

D. Domingo Balagué Vidal, por no contar en la Escuela de que es propietario, y desde la cual solicita, tres años por lo menos de servicios efectivos y en propiedad en la categoría y sueldo de 1.375 pesetas que, según los artículos 26 y 27 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, se exigen para ascender al de 1.650 pesetas, que es el de la vacante anunciada.

D. Sebastián Hernández Villacampa, por igual motivo que el anterior.

D. Fernando Cobo Guzmán, por no acreditar tiempo alguno de servicios en el sueldo de 1.375 pesetas, que dice le corresponde con arreglo al censo de población declarado oficial por Real decreto de 26 de Abril del año corriente.

D. Baldomero Carballo Soto, por no desempeñar Escuela dotada con el sueldo de 1.375 pesetas, indispensable para ascender al de 1.650.

D. Antonio Barrios Morán, D. Gabino Gómez Hormigos, D. Melquiades Adrada Chozas, D. Melchor B. Fernández Castiñeiras y D. Vicente Cámara y Antón, porque la Escuela que solicitan es la de niñas de Trives.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 del reglamento orgánico de 6 de Julio de 1900, con el fin de que dentro del término de los diez días siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID, manifiesten los interesados propuestos si aceptan ó no la Escuela para que se les designa; transcurrido el cual empezará á contarse el de los veinte días que en dicho artículo se conceden á los concursantes que se crean lesionados para presentar en este Rectorado las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Santiago 10 de Junio de 1902.—El Rector, F. Romero Blanes.

Ayuntamiento constitucional de Azuaga.

D. José Abalos Moreno, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que el día 27 del próximo mes de Julio, á las diez de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa la subasta del servicio del alumbrado público de la misma por medio de la electricidad, en la forma y bajo las condiciones que se expresan en el pliego que á continuación se inserta. El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación hasta el momento de la subasta.

Azuaga 15 de Junio de 1902.—José Abalos.

Pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta para contratar el servicio del alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad.

1.ª El Ayuntamiento de este pueblo contrata el servicio del alumbrado público del mismo por medio de la electricidad por el período de veinticinco años, á contar desde el día en que se dé por terminada y admitida la instalación, y con sujeción á las condiciones de este pliego. Durante dicho período de tiempo la Corporación no podrá autorizar á ninguna otra persona, Empresa ó Sociedad para colocar en la vía pública cables, tubos ni ningún otro aparato que tenga por objeto suministrar alumbrado público, sea cualquiera la clase de sistema que trate de emplear.

2.ª El alumbrado público constará de 3.500 bujías como minimum, distribuidas en lámparas de á 10 bujías, y se instalarán en las calles, plazas, paseos y edificios públicos de la población, en la forma y sitio que oportunamente señale una Comisión del Ayuntamiento. Se exceptúan las plazas del Cristo, Merced é Iglesia, donde se colocarán focos de 25 á 100 bujías.

El alumbrado puede ser de corriente continua ó alterna, con lámparas incandescentes y del modelo que se halla de manifiesto en las Casas Consistoriales.

3.ª El contratista hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado municipal, adquiriendo á su costa máquinas, dinamos, pescantes ó candelabros, aparatos, lámparas y cuantos útiles sean necesarios para producir la luz, procurando que la fábrica se instale fuera de la población, á fin de evitar todo peligro y molestia al vecindario. También será de su cuenta el entretenimiento, conservación y reparación de todo el material de la instalación, y tener el repuesto necesario de toda clase de aparatos, para que no sufra interrupción el servicio.

Si la instalación de la fábrica se hiciese en el caso de la población se procurará que los generadores de vapor sean modernos, de los llamados inexplotables, á fin de evitar todo peligro al vecindario.

4.ª Será igualmente de cuenta del contratista la reparación de los daños, aunque sean causados por mano ajena; pero la Alcaldía queda obligada á interponer su autoridad y los medios de que dispone, así para evitar en lo posible que se causen tales daños, como para descubrir al causante de los mismos y entregarlo á los Tribunales para exigirle la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

5.ª El concesionario, durante el tiempo del contrato, podrá introducir en el alumbrado cuantas mejoras y adelantos se pongan en práctica, previa autorización del Ayuntamiento. Asimismo la Corporación municipal puede obligar al contratista á establecer para el servicio público los adelantos que se hagan de uso general, sustituyendo ó renovando el material necesario para ello, mediante indemnización de los perjuicios que se causen al concesionario, previo justiprecio que se hará por dos peritos de recíproco nombramiento, y en su caso por un tercero en discordia, elegido á la suerte entre una propuesta de tres por cada parte.

6.ª La conducción y distribución de corrientes eléctricas desde la fábrica á los puntos extremos de la población se hará por medio de cables recubiertos ó desnudos, según lo exijan y permitan las circunstancias, y con la tensión sumamente necesaria para transmitir aquella, evitándose así los accidentes á que pudiera dar lugar una tensión excesiva. En tal caso, estarán provistos de corta circuitos ó interruptores en los puntos en que pudiera temerse peligro de incendio.

7.ª Para el establecimiento de estos cables y lámparas de alumbrado público, el adjudicatario podrá colocar los soportes, pescantes, conmutadores, aisladores y demás aparatos necesarios en los edificios de la población, á cuyo efecto, si los propietarios se opusieren, el Ayuntamiento se obliga á tramitar el oportuno expediente para conseguir la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900. La indemnización que en su caso hubiere de percibir los particulares por el establecimiento de dichos servidumbres y por los desperfectos que con motivo de la instalación se causen en los edificios y en la vía pública, debían ser reparados por el contratista.

8.ª Los cables tendrán el diámetro suficiente para resistir la intensidad de la corriente que para el servicio se necesita, y colocados á una altura del suelo y distancia de los edificios que no puedan causar perjuicios á éstos ni á las personas. A este efecto, el contratista está obligado al establecimiento de pararrayos ó interruptores en los puntos convenientes y al empleo de aparatos para conocer el aislamiento de la corriente é intensidad de la luz, cuyos aparatos tendrá siempre á disposición del Ayuntamiento. Las lámparas estarán precisamente provistas de corta corrientes.

9.ª Las lámparas han de estar colocadas sobre columnas ó pescantes, según lo exijan los sitios del emplazamiento, y provistas de reflectores. Los modelos de unas y otras se ajustarán al aprobado por el Ayuntamiento, cuya Corporación no podrá elevar modelo superior en precio al empleado en poblaciones de igual categoría. La adquisición de las columnas que sean necesarias para el emplazamiento de los focos en las plazas serán de cuenta del Municipio.

10. El Ayuntamiento, en la misma sesión en que apruebe el contrato, acordará el número, clase é intensidad de las luces de que ha de constar el alumbrado público y el de los edificios municipales, designará los sitios en que se han de emplazar y aprobará los modelos de columnas, soportes y pescantes para el sostenimiento de las lámparas, comunicándolo al contratista para que pueda dar principio á la instalación.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del contrato, queda éste obligado á comenzar los trabajos para la construcción del edificio de la fábrica y tendido de cables, y tres meses después á dar hechas las instalaciones de manera que al expirar dicho plazo empiece á lucir el alumbrado, pudiendo, no obstante, empezar á prestar el servicio si antes estuviese en disposición de hacerlo, previa siempre la recepción oficial y la inspección facultativa para comprobar si están ó no cumplidas las condiciones de este pliego.

Si transcurrieran los quince días siguientes á la notificación de quedar adjudicado el contrato sin que el concesionario hubiese dado principio á los trabajos de emplazamiento y construcción de la fábrica ó operaciones preliminares para

el tendido de cables, queda facultado el Ayuntamiento para declarar rescindido el contrato, con pérdida de la fianza por el rematante, y anunciándolo á nueva subasta sin ulterior recurso para el rematante.

12. El contratista queda obligado á encender el alumbrado público en todo tiempo media hora después de la puesta del sol, y durará hasta media hora antes de la salida.

13. En caso de avería total producida por efectos de la instalación ó faltas en el servicio, el contratista queda obligado á dar luz á su costa con el alumbrado de petróleo actualmente establecido, á cuyo efecto se le hará entrega por inventario del material del actual alumbrado, en calidad de devolución en su día, siendo de su cuenta entretanto la reparación y conservación del mismo.

14. El precio del alumbrado público que se contrata es el de 9.975 pesetas por las 3.500 bujías estipuladas, que será el tipo de la subasta, á razón de 2 pesetas 85 céntimos por cada bujía y año, y el precio total del contrato, pesetas 249.375, en los veinticinco años.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de aumentar el número de bujías y luces, así como el de pedir ó exigir del contratista establezca arcos voltaicos de 250 á 500 bujías ó luces, incluso la de los arcos voltaicos; se satisfará proporcionalmente con arreglo al en que se adjudiquen las 3.500 contratadas; entendiéndose que el número de lámparas ó arcos que se aumentan podrán suprimirse parcial ó temporalmente cuando el Ayuntamiento lo crea oportuno. Si con el aumento de bujías llegasen á 4.000 las que se suministren para el servicio ordinario, el contratista queda obligado á servir 150 gratuitamente, ó sea sin retribución alguna; 300 si el número total de dichas bujías alcanza á 4.500, y 500 si llegase á las 5.000. Para ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, los precios serán objeto de contratos especiales con el concesionario. Este se obliga á suministrar la luz necesaria, previo aviso del Ayuntamiento, con veinte días de anticipación.

15. El contratista podrá suministrar á los particulares, haciendo para ello las instalaciones y contratos que estime conveniente, sin que por ello pueda ser gravado con arbitrios municipales durante el tiempo de este contrato.

16. El contratista percibirá el importe de este contrato por meses vencidos, previa liquidación. Si transcurrido un mes después del día del vencimiento no se hiciese efectiva la mensualidad vencida, el Ayuntamiento abonará al contratista el interés correspondiente á razón del 5 por 100 anual, y si transcurriera un año sin hacerse dichos pagos, el concesionario tendrá derecho á suspender el alumbrado hasta que aquél se verifique.

17. Se reserva la Autoridad local la facultad de imponer al contratista multas que no excedan de 25 pesetas por faltas leves en el servicio, previamente comprobadas, á cuyo efecto se reputarán como tales las siguientes:

A. El apagarse menos de la décima parte de las luces en una noche.

B. La falta de limpieza en los aparatos.

C. Las oscilaciones de la luz y falta de corriente.

D. La no instalación de lámparas cuya intensidad luminosa, comparada durante tres noches, sea notoriamente menor que las demás del alumbrado.

E. El que no luzca la luz á la hora fijada ó que deje de lucir antes del amanecer.

F. El descuido y retraso en reparar los desperfectos que se originen en el material del alumbrado.

18. Se considerarán faltas graves, siempre que no provengan ó sean imputables por fuerza mayor ó causa ajena al contratista:

A. La repetición por diez veces en un mes de cualquiera de las faltas leves.

B. El apagarse en una noche más de la décima parte de las luces, y se repita esta falta antes de transcurrir un mes desde el día en que ocurriera la anterior.

C. El estar más de quince días sin funcionar la luz eléctrica, aunque provenga de ruptura de algún aparato.

D. La resistencia del contratista á sustituir las lámparas á que se refiere el apartado D de la condición anterior, después de habérselo ordenado la Autoridad local tres veces por lo menos en distintos días.

Estas faltas se castigarán por el Ayuntamiento con multas de 25 á 125 pesetas, previo expediente, en que será oído necesariamente el concesionario y á un perito facultativo.

19. Serán causa de rescisión de este contrato:

A. La repetición de 10 faltas graves durante un año.

B. El negarse el contratista á establecer el aumento de lámparas que el Ayuntamiento exija, con arreglo á la condición 14.

C. El negarse asimismo el contratista á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrado y sean exigibles con arreglo á la condición 5.ª

D. La demora por más de un año en el pago de las cantidades que deba percibir el contratista, siempre que éste lo solicite.

E. La falta de luz por más de treinta días consecutivos, sea cualquiera la causa que lo motive.

La parte que por su culpa haya dado lugar á la rescisión del contrato abonará á la otra la indemnización de los daños y perjuicios que la rescisión ocasiona, valorados en la forma que determina la condición 5.ª

20. Las responsabilidades á que se refieren las condiciones 17 y 18, como todas las demás que emanen de este contrato, se harán efectivas de la cantidad que mensualmente se abone al rematante, ó en otro caso por la vía de apremio, dirigiéndose los procedimientos contra todos los bienes de aquél.

21. Al cumplimiento de este contrato responderán: el concesionario, con las mensualidades, fábrica, motores y aparatos, y el Ayuntamiento, con sus ingresos. A este fin, la Corporación municipal consignará en el presupuesto de cada año la cantidad necesaria para este servicio.

22. El contrato será á suerte y ventura, y la subasta tendrá lugar, en el día y hora que designe el Ayuntamiento, en las Casas Consistoriales de esta villa, ante el Sr. Alcalde Presidente, Regidor Síndico y Concejales que tengan á bien concurrir, con la asistencia de un Notario público que dé fe del acto.

23. Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar haber depositado previamente, ó depositar en el acto, el 5 por 100 del importe de un año del contrato, cuyo depósito podrá hacerse en la Caja general de Depósitos, sucursales de la misma ó en esta Depositaria municipal. Esta fianza se elevará al 20 por 100 dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la adjudicación al concesionario, quedando en concepto de fianza definitiva, que se devolverá una vez terminada la instalación.

En el caso de no hacerse la instalación, ó el no terminarse en el plazo fijado sin causa justificada que lo motive, la fianza quedará á beneficio de los fondos municipales, á más de las responsabilidades que determina el art. 24 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

24. La subasta se hará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se acompaña, y al que se unirá la cédula personal del proponente y el resguardo de haberse constituido el depósito, y las proposiciones serán en baja del precio estipulado. Durante la primera media hora se admitirán los pliegos que se presenten, y en la media hora siguiente se abrirán los presentados, que quedarán unidos al acta de subasta.

25. Dentro de los tres días siguientes al en que se celebre la subasta acordará el Ayuntamiento su definitiva adjudicación.

La Corporación municipal se reserva la facultad de preferir la proposición que considere más beneficiosa á los intereses municipales y le ofrezca más seguridades de realizar la mejora que se proyecte, aunque no sea la de precio más reducido, siempre que ofrezca alguna otra ventaja de índole general, á juicio del Ayuntamiento, y sin que por esto á los demás proponentes les quede el derecho de producir reclamación alguna.

26. Se designa Letrado á D. José James Becerra para el bastanteo de los poderes á que se refiere el art. 15 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Las disposiciones de dicha instrucción son aplicables á este contrato, y se consideran, por tanto, parte integrante del mismo.

27. No podrán ser licitadores los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

28. Una vez adjudicada definitivamente la subasta, se elevará el contrato á escritura pública. Los gastos de éstas, los que origine este expediente, y cuantos del mismo se deriven como consecuencia inmediata del contrato, serán de cuenta del rematante.

29. El rematante no podrá ceder este contrato sin la previa autorización del Ayuntamiento.

En todo caso el adquirente, al subrogarse en los derechos del mismo, queda obligado á cumplir exactamente cuantas obligaciones y responsabilidades en él se estipulan.

30. El rematante queda sometido á los Tribunales que por razón del domicilio de esta Corporación municipal sean competentes para conocer de las cuestiones que con motivo de este contrato puedan suscitarse.

NOTA. Contra este pliego y condiciones que el mismo comprende no se ha producido reclamación ni observación de clase alguna, á pesar de haberle dado la publicidad que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de con cédula personal corriente que acompaña, hace proposición á la subasta del alumbrado público de esta villa de Azuaga por medio de la electricidad, aceptando las condiciones consignadas en el pliego que ha de servir de base á dicha subasta, y comprometiéndose á prestar el servicio de que se trata por la suma de (en letra) pesetas anuales.

Acompaño resguardo de haber hecho el depósito provisional del cinco por ciento.

Azuaga (fecha).

(Firma.)

13—S

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en la sesión del día 1.º de Abril último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al adoquinado, cloaca y otras obras complementarias de urbanización para el trayecto de la calle de Balmes comprendido entre las de Valencia y Provenza, bajo el tipo de 98 055 pesetas 28 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 50 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización de la contrata, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cinco meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de la inserción del presente en la GACETA, ó en el inmediato siguiente si resultare festivo, á las doce.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Mauricio Serrahima, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación se inserta; debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador, y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 4.902 pesetas 76 céntimos en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de empedrado, cloaca y otras obras para la calle de Balmes, entre las de Valencia y Provenza.»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en la instrucción vigente y al siguiente pliego de condiciones:

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir en la construcción del adoquinado, cloacas y otras obras complementarias de urbanización para el trayecto de la calle de Balmes que media entre las de Valencia y Provenza.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas,

con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, el adoquinado, cloacas, pozos de registro, albañales é imbornales para aguas de lluvia, bordillos y mechinales para el trayecto de la calle de Balmes, comprendido entre las de Valencia y Provenza.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección de Vialidad y Conducciones, cuyo Ingeniero Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus facultativos subalternos la inspección facultativa de la contrata.

Art. 2.º *Cloaca*.—La cloaca de cada uno de los arroyos constará de una fundación de mampostería hidráulica, muretes de la misma clase de obra y de una bóveda de fábrica de ladrillo, también hidráulica, cuyos senos se macizarán con mampostería de igual clase que la solera y muros. Además, sobre el macizo de fundación ó solera se construirá en el interior de la cloaca un revestimiento de ladrillo *piçcolò*, colocado á sardinel de modo que afecte una superficie cóncava de forma circular, terminando con dos banquetas, en las que se situará un embalsado hidráulico, que las cubrirá á modo de revestimiento. Todo el interior de la cloaca y la contrarrosa, ó sea la superficie exterior de la bóveda y senos, se completará con un revoque hidráulico, hecho con cemento del país, y de un enlucido de cemento portland; por lo demás, la clase, forma y dimensiones de las distintas clases de obra y sección de las cloacas serán las que se consignán en los planos y presupuesto correspondientes.

Art. 3.º *Pozos de registro*.—Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista y se establecerán sobre el eje de las cloacas, según se consigna en los planos.

Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico, de 15 centímetros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de 70 centímetros de lado libre para el acceso á la cloaca, en la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada de un marco del mismo metal y colocada de modo que su superficie coincida con la del adoquinado, sirviendo de modelo para dichas planchas y marcos los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca, será la que haga necesaria la disposición de la rasante de la calle; además dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque y enlucido hecho con cemento del país.

Art. 4.º *Albañales para aguas de lluvia*.—Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijan á la cloaca, constarán de una fundación hidráulica formada por un doble enladrillado de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de una sola rosca de fábrica de igual clase; la solera, superficie interior de los muretes y trasdós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico hecho con cemento del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y forma aproximada que se indican en los planos y presupuestos.

La inclinación ó pendiente de los albañales será indicada por la Sección facultativa al contratista.

Art. 5.º *Imbornales y mechinales*.—Los imbornales constarán primero de una abertura para la entrada de las aguas de lluvia á los albañales, formada parte en los bordillos de las cuevas, y parte en las boquillas ó piezas especiales situadas junto á los mismos, y colocados á la rasante del adoquinado del arroyo en los mordientes, y de unos pocillos constituidos por cuatro muretes verticales de ladrillo y por una solera ó fundación igual á la de los albañales para aguas de lluvia, cuyos muretes y solera llevarán como complemento un revoque y enlucido hecho con cemento del país en sus superficies interiores.

La disposición general, forma y dimensiones dichas, aberturas y de las piezas que las forman, serán las que se deducen de los planos.

Los mechinales que se construirán para el drenaje de la vía férrea consistirán en dos tubos de barro porosos colocados á cierta profundidad y con desagüe á los imbornales que se construyan al lado de la vía.

Art. 6.º *Adoquinados*.—El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de cegada, comprimida y de construido el adoquinado, será de 15 centímetros y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de 14 á 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, cuya dirección se designará al contratista por la Inspección facultativa.

La superficie exterior de lo adoquinado será convexa y paralela á la de la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuadas, cuya fecha se indicará por la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una hilada de adoquines paralela é inmediata á ellos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, con una hilada igual á la anterior; se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otras clases existentes en arroyos ó calzadas.

Art. 7.º *Bordillos*.—Los bordillos que habrán de colocarse en los arroyos serán unas fajas de piedra análogas á las que existen en las calles del Ensanche, que, formadas de piezas de las condiciones indicadas en este pliego, tendrán 25 centímetros de amplitud, y se colocarán en las líneas límites de las aceras, para separarlas de dichos arroyos ó calzadas. Las citadas fajas de piedra presentarán un resalto por el lado de las mismas correspondiente á los arroyos, y su cara exterior un pequeño talud.

Art. 8.º *Desmontes y terraplenes*.—Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras de esta contrata y sean necesarios para que queden situadas todas ellas á las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que tal vez sea preciso destruir.

CAPÍTULO II

MATERIALES

Art. 9.º *Arena*.—La arena deberá ser de mar, silícea, de grano medianamente grueso para los morteros y más grande para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá hacer que sea pasada por la zaranda para obtenerla de mejores condiciones, en el caso de que lo juzgue conveniente.

Art. 10.º *Cales*.—La cal hidráulica será del país, de la llamada de Gerona, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grapo de arcilla ni sustancias

extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación reciente.

Art. 11. *Cementos*.—Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que deban exigirse en el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona, y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana. La calidad del cemento portland no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases procedentes de las fábricas de Vallbonnais.

Art. 12. *Ladrillos*.—Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos, desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cochura.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos ordinarios serán: longitud, 29 á 30 centímetros; ancho, 14 á 15 centímetros, y grueso, cuatro centímetros; las de los llamados *piçcolò*, 10 centímetros de amplitud, y una longitud y grueso iguales á las de los ladrillos ordinarios; y las de los conocidos con el nombre de rasillas, 29 á 30 centímetros de longitud, 14 á 15 de anchura y unos dos de grueso.

Art. 13. *Piedra para mampostería y bordillos*.—La piedra para mampostería y bordillos será arenisca, compacta, homogénea, dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine; además tendrá el grano no muy grueso, el cual sólo se tolerará en las mamposterías, con tal que reúnan los otros citados requisitos.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país, si el contratista presentase previamente al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella que merezcan su aprobación.

Art. 14. *Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas*.—La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo del año 1898 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio de 1897 por el Excelentísimo Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Sección de Vialidad y Conducciones, mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son los siguientes: B y E (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Girandier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argonza, canteras de Misert Prat y Espinal; Q (azul) y E² (roja), piedra de Caldas de Monbuy, canteras Remedio y Terranova; W (azul) y V² (roja), piedra de la Roca y Dos Riús, canteras Negrita y la Vinyeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dals Turó d'en Pons; P² (azul), piedra de Salamós, cantera Constanza; M y M² (rojas), piedra de Ensiás y Olot, canteras de Santa Margarita y las Fonts; L² (roja), piedra de Llinás, cantera Manso; y H y E (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Tayá, canteras Santo Cristo y Linda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá en general ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer, ni en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumibles una descomposición ó disgregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzca á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la Inspección facultativa el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrarse, á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

Art. 15. *Forma y dimensiones y labra de los adoquines*.—La forma que habrán de tener los adoquines, semiadoquines y rigolas será aproximadamente la de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que fijará al contratista la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, 17 á 23 centímetros; ancho, 10 á 12, y 14 á 16 de altura ó profundidad; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo hagan necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines ordinarios ó corrientes.

Los adoquines de la rigola, ó sea de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras, deberán tener 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 32, y una altura aproximada de 16 á 18 centímetros. La cara inferior de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrará con esmero, con el punzón ó la escoda, de modo que queden perfectamente planas y que no queden desportilladas sus aristas. Las demás caras se sacarán á golpe de mazo ó con punzón; pero siempre cuidando de que formen superficies que no sean alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las inferiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

Además, en el caso de suministrarse los materiales de Guicó, como las muestras B. E. (azules), de las canteras de la Selva, deberá cuidarse al cortarlos y efectuar su labra, de que las superficies de estratificación queden en dirección aproximadamente perpendicular y no paralelas á la de las caras de junta verticales, á fin de evitar que los adoquines se abran y destruyan prematuramente después de colocados por efecto de la trepidación originada por los vehículos.

Art. 16. *Piezas para los bordillos*.—Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán 25 centímetros de amplitud, 35 de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 60 centímetros.

La cara vertical de dichas piezas ó puerta á los edificios

ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa; se labrará esmeradamente con la escoda y el tallante hasta dejarla perfectamente plana, lo mismo que la cara superior, y las verticales hasta la mitad de su altura; las mitades inferiores de estas últimas caras, y la inferior de asiento, podrán sacarse á golpe de mazo y desbastarse con la escoda, haciendo de modo que el plano medio de esta última quede sensiblemente paralelo al de la superior, y que sea ú esta perpendicular las caras de junta.

La arista de intersección de las dos caras visibles se redondeará ligeramente, con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

Art. 17. *Piezas para imbornales*.—Las boquillas para imbornales ó piezas situadas sobre los albañales, al pie de los bordillos, tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos, debiendo formar, con la abertura que deberá practicarse en el bordillo, la boca de entrada de aguas á los imbornales.

Art. 18. *Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro, barrotos para escalera*.—Servirán de tipo en lo relativo á formas, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que habrán de cubrirse los pozos de registro, los colocados en varias calles del ensanche de esta ciudad.

Por lo demás, tanto el hierro de los barrotos, como el de fundición de las planchas y marcos, será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas que encuentre defectuosas.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 19. *Desmontes*.—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán por trozos cortos, con las debidas precauciones, dada la proximidad de la vía, con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Además, la Inspección facultativa, en vista de las condiciones que imponga la Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles, indicará los trozos de excavación, que deberán hacerse en túnel ó en zanja abierta, teniendo, por otra parte, en cuenta la profundidad de la galería y la naturaleza de las capas inferiores del terreno.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó con otras que el contratista facilite de su cuenta, y se efectuarán por tongadas, de un espesor aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Art. 20. *Mezclas ó morteros*.—El mortero hidráulico, que será el que se empleará para las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua correspondiente, manipulando á brazo con batidera y cuidando de que en su composición entren 250 kilogramos de cal hidráulica por cada metro cúbico de arena.

En la obra de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques se empleará mezcla de cemento lento del país, arena y agua, y para los enlucidos el cemento portland en la cloaca, y del país de fraguado rápido en las demás obras.

Todas las mezclas y morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exige la naturaleza de los elementos que la constituyen.

Art. 21. *Mampostería*.—La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas que exige su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos los macizos, á cuyo fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllas con el martillo al tiempo de asentarse, se ripiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á 20 centímetros.

El mortero que se empleará en la mampostería será hidráulico, y se usará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

Art. 22. *Fábricas de ladrillos*.—La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarle y se sentará por hiladas sobre un tendel de mezcla hidráulica de cuatro á seis centímetros de espesor aproximado, haciéndole mediante la presión necesaria, venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de hiladas de los ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todas queden en planos verticales y paralelos.

La bóveda de la cloaca, así como la de los albañales, será de una sola rosca hecha con ladrillos ordinarios, procurando que el espesor aproximado de las juntas de las hiladas sea también de cuatro á seis milímetros, pero medido en el intradós, sin que exceda de 15 en el trasdós.

La mezcla hidráulica que se empleará en toda clase de fábrica de ladrillo se formará con cemento lento del país, arena y el agua correspondiente.

Art. 23. *Revoques y enlucidos*.—Los revoques de los paramentos internos de los muros, banquetes, cubetas, intradós y contrarrosa de las bóvedas de la cloaca tendrán siete milímetros de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas, retirando el mortero sobrante para que se adhiera debidamente á las mamposterías. La operación se terminará haciendo sobre el revoque un enlucido de cemento portland de clase no inferior á la de Vallbonnais, de tres milímetros de espesor, con el cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluzca.

Iguales operaciones se efectuarán para los revoques y enlucidos de los pozos de registro sobre la cloaca y de todos los pozos y albañales para aguas de lluvia, pero substituyendo el cemento portland de los enlucidos por el del país de fraguado rápido.

Art. 24. *Adoquinado*.—Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándola de modo que su superficie que-

de a la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor necesario para que luego de regada y apisonada y de construido el adoquinado, resulte no ser aquél menor de 15 centímetros, y sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hileras, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando a dichas hileras una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines a juntas encontradas y de manera que las de una hilada cualquiera disten a lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin se dará á los adoquines extremos la longitud que sea necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido con estas precauciones un trozo de adoquinado que comprenda cierto número de hileras, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida á la que haya de tener definitivamente el empedrado, y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hileras paralelas é inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas, se construirán en forma y con precauciones análogas á las anteriormente indicadas.

El contratista estará obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrezcan irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asientos de tierras removidas por el mismo, así como aquéllos en cuyo interior aparezcan, al examinarlos, huecos ó espacios que no están completamente ocupados por arena.

Art. 25. *Bordillos.*—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineados y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras, y que no se adviertan resaltos é imperfecciones; se usará para trabazón mezcla de cemento lento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán de lechada de cemento de fraguado rápido.

Art. 26. *Imbornales.*—Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia á los albañales, se colocarán de modo que las aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma y con las precauciones convenientes, empleándose en las operaciones mezcla de cemento del país y arena, y cuidando que no ofrezcan resalto alguno con las piezas y adoquines inmediatos.

Art. 27. *Planchas y marcos para los pozos.*—La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca, se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Las expresadas planchas y marcos de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no ofrezcan resalto alguno con el adoquinado.

Art. 28. *Cimientos.*—Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hicieren convenientes á juicio del Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones.

Art. 29. *Alineaciones y rasantes.*—El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. *Acopio é inspección de materiales.*—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 31. *Medios auxiliares de construcción.*—Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para acodamiento, cimbras, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción que fueren necesarios, no abonándose por tal concepto más cantidad que la partida que en total consta en el presupuesto.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si lo pidiere, una carriola de riego y el agua que necesite para las obras, corriendo á cargo de éste el transporte y, por tanto, el pago de los jornales de caballo y conductor correspondientes.

Art. 32. *Productos sobrantes no aprovechables.*—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 33. *Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*—Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras de cualquier clase existentes y que á juicio de la Inspección facultativa sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por el contratista de su cuenta, hecha excepción de las tierras que se emplean en terraplenes, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista.

Art. 34. *Precauciones referentes al tránsito.*—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quiera el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obli-

gado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 35. *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*—Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciere necesario, y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todos los que quizá puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

Art. 36. *Plazo para empezar y terminar las obras.*—El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cinco meses, á partir del día en que las empiece.

Art. 37. *Recepción provisional.*—Una vez terminadas las obras correspondientes á cada uno de los dos arroyos, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta, y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallaren en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

Art. 38. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes ó de defectuosa construcción de las obras á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Art. 39. *Recepción definitiva.*—La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que aquella recepción tenga lugar si las obras resultasen definitivamente admisibles y fuere aprobada el acta correspondiente.

Art. 40. *Condiciones generales para obras públicas.*—Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre último.

Art. 41. *Obligaciones generales del contratista.*—Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito la Inspección facultativa de las mismas.

Condiciones económicas y de subasta.

Art. 42. *Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*—Regirán en esta contrata las disposiciones de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 43. *Subasta.*—La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto el día, hora y lugar que se designen en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Mauricio Sarrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada instrucción, ó bien cualquier otro Letrado que delegue dicho señor, en caso de ausencia, enfermedad, y, en general, siempre que no pueda el mentado Sr. Serrahima verificar el bastanteo.

Art. 44. *Cantidad tipo para la subasta.*—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 98,055 pesetas con 28 céntimos de peseta, á que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

Art. 45. *Proposiciones.*—Las proposiciones, para ser admisibles, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se consigna como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 46. *Fianza ó depósito provisional.*—La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de 4,902 pesetas con 76 céntimos de peseta, á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata.

Art. 47. *Fianza definitiva.*—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiere sido adjudicada la subasta.

Art. 48. *Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*—Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

Art. 49. *Transferencias y cesiones de derechos del rematante.*—La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción citada en el art. 42 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Excelentísimo Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista cuando lo solicitase no tuviera efectuadas obras que importen por lo menos el 25 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado la subasta.

Art. 50. *Pago de las obras.*—El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que después de aprobadas las actas de recepción provisional correspondientes á los dos arroyos, expedirá el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, someténdola á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de dicha certificación dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada certificación será expedida por dicho Ingeniero en vista de la relación valorada, que, previa la oportuna medición de las obras ejecutadas, le remitirá el facultativo encargado de la inspección directa de la contrata, cuyo facultativo aplicará al efecto á las diversas unidades de obra construida los precios de ejecución material consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el 14 por 100 de contrata, é introduciendo después la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con el producto de láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, aclarado por Real orden de 29 de Enero de 1897, que lanzará á la circulación por inscripción pública, en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de la subasta de las obras, destinándose exclusivamente la parte de dicho producto necesaria al pago de la correspondiente certificación de obras ejecutadas.

El contratista queda obligado á concurrir al acto en que aquella se realice y á suscribir el total número de las láminas objeto de la inscripción, sujetándose á las condiciones impuestas por la Superioridad al autorizar dicho empréstito, de las cuales podrá enterarse en la dependencia correspondiente del Excmo. Ayuntamiento durante el tiempo en que esté anunciada la subasta.

Art. 51. *Multas, trabajos á costa del contratista y perjuicios.*—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y prescripciones de policía urbana llevará consigo la imposición al contratista, por parte del Excmo. Ayuntamiento, de las multas que con arreglo á las infracciones cometidas correspondan.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo señalado en estas condiciones, podrá imponerle aquella Corporación una multa de 25 pesetas por cada día de exceso que fardere de dejarla totalmente terminada, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas, como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 35 y 36 de la instrucción de 26 de Abril y citada en estas condiciones.

Art. 52. *Medidas generales que podrá el Ayuntamiento adoptar con motivo de las faltas del contratista.*—Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre último y el Real decreto de 26 de Abril del mismo año sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir, en último caso, la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Art. 53. Si el contratista pidiese aumento de precio ó de las cantidades abonables, indemnización de perjuicios ó rescisión de contrato ó hiciese en general reclamaciones fundadas en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrán ser atendidas cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Art. 54. Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en el art. 31 y siguientes de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 19 de Agosto de 1901. = El Ingeniero Jefe de V. y C., José María Jordán.

Modelo de proposición.

D. N. N. N., vecino de, habitante en la calle de, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que han de regir en la construcción del adoquinado, cloacas y otras obras complementarias de urbanización para el trayecto de la calle de Balmes que media entre las de Valencia y de Provenza, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de (en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 27 de Mayo de 1902. = El Alcalde constitucional, Juan Amat. = P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. 12—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

Por el presente, en virtud de lo dispuesto con providencia de 11 del corriente, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, en las diligencias de cumplimiento de sentencia que sigue D. Juan Freginé contra la razón social León y Compañía, se anuncia la venta en pública subasta de un crédito que esta Sociedad tiene contra los Sres. D. José María Luis Sanjoja y D. Angel Calderón y Martínez, de 13 y medio por 100 sobre la cantidad de 2 millones de pesetas, por la cual fué transferida la concesión del ferrocarril de Yecla á Villena y Alcoy y Alcedia de Crespins, cual crédito ha sido justipreciado en la suma de 200.000 pesetas; y

Otro crédito que la referida Sociedad León y Compañía tiene contra D. Juan Fonté Iglesias, concesionario del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza, y procedente de la Comisión de la colocación de este negocio en la Catalana general de Crédito, el que ha sido justipreciado en 5.000 pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día 10 de Julio próximo, á las doce horas; y se advierte á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los indicados créditos, y sin que se consigne previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo que sirve de tipo para la subasta.

Barcelona 13 de Junio de 1902. = El actuario, Pablo Algre, habilitado.

El infrascripto Escribano: certifico que á Juan Freginé, á instancia del cual se expide el anterior edicto, se le auxilia con el beneficio de pobreza por tenerlo concedido en sentencia firme.

Barcelona, fecha *ut supra*.—Pablo Alegre, habilitado. 204—P

LLERENA

D. Pablo Fernández Grandizo y Niso, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Hago saber que Doña Coronada Jaraquemada y Toro, que nació el 30 de Noviembre de 1860 en Villafranca de los Barros, hija de D. Cristóbal Jaraquemada y Gutiérrez y de Doña María Joaquina Toro y Mendoza, que estuvo casada con D. Antonio Zambrano y Vargas, vecino de esta ciudad, falleció en ella el 13 de Noviembre último, sin sucesión, sin dejar ascendientes y sin otorgar disposición alguna testamentaria. Con este motivo se ha incoado el oportuno expediente para la declaración judicial de herederos de referida Sra. Jaraquemada y Toro, en el cual figuran como partes sus hermanos D. Cristóbal y Doña Concepción Jaraquemada y Toro, y su cuñada Doña Josefa Solís y Gómez, viuda de D. Alvaro Jaraquemada y Toro, en representación de sus legítimos hijos menores de edad y sobrinos carnales de la finada D. Luis, Don Alvaro, Doña María Josefa, D. Cristóbal, D. Felipe, D. Francisco, Doña Coronada, D. Manuel, Doña Dolores, D. José, Doña Remedios y Doña Concepción Jaraquemada y Solís.

Y teniendo en cuenta el precepto del art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado en providencia de hoy se publiquen los correspondientes edictos en los sitios á que dicha disposición se refiere y en la GACETA DE MADRID, anunciando la muerte de Doña Coronada Jaraquemada y Toro sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que interesan la herencia y que son los anteriormente expresados, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días siguientes á la inserción del edicto en repetida GACETA.

Y á los efectos de indicada disposición, se extiende el presente en Llerena á 14 de Junio de 1902.—Pablo F. Grandizo. Por su mandado, Luis Fernández. X—1405

MADRID—HOSPICIO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en providencia dictada en 20 del actual en autos promovidos por D. Jesús Pastor Jiménez con D. Eugenio de Castro, de ignorado paradero, sobre preparación de juicio ejecutivo, ha acordado se cite por primera vez, por medio de esta cédula, á D. Eugenio de Castro para que comparezca en dicho Juzgado el día 7 del próximo Julio, á las dos de su tarde, á fin de prestar declaración sobre la legitimidad de la firma Eugenio de Castro, bajo la cual se libró en esta Corte el 20 de Junio de 1901 una letra, primera de cambio, con vencimiento al 20 de Octubre de aquel año, á la orden de D. Jesús Pastor Jiménez, y cargo de D. José de Castro, por la cantidad de 19.000 pesetas en efectivo; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, pongo la presente. Madrid 20 de Junio de 1902.—El Escribano, J. M. de Antonio. X—1412

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio ejecutivo que se sigue á instancia de D. José García Menéndez contra D. Francisco Pérez García y Doña Concepción Flores, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Cabeza.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Junio de 1902, el Sr. D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, habiendo visto los presentes autos ejecutivos que sobre pago de pesetas sigue Don José García Menéndez, de esta vecindad, industrial, en su propio derecho, representado por el Procurador D. Andrés de Goitia y defendido por el Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría, contra D. Francisco Pérez García y Doña Concepción Flores, vecinos que se dice ser de Sevilla, cuyas circunstancias personales se ignoran, los cuales se encuentran declarados en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago al acreedor Don José García Menéndez de la cantidad de setecientas ochenta y cuatro pesetas quince céntimos, importe de la letra de cambio, gastos de protesto, que ascienden á diez y seis pesetas, interés legal del cinco por ciento anual, á contar desde el día 2 de Octubre último, é interés también legal de dichos intereses vencidos y costas, en todas las que expresamente condono á los ejecutados D. Francisco Pérez García y Doña Concepción Flores.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Molina.»

Y para que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á los demandados, expido la presente, que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1902.—El Escribano, Federico González del Rivero. X—1410

ORENSE

D. Florencio Alonso Lasote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos de ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Juan Manuel Iglesias, á nombre de Doña Amalia Franco González, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Aurelia, José, Luis y Mercedes, quedados de su difunto marido D. Bartolomé Borrajo, vecinos de esta indicada ciudad, contra D. José Vázquez Araujo, ausente en ignorado paradero y vecino que ha sido igualmente de esta ciudad, sobre pago de ocho mil setenta y una pesetas cuarenta y seis céntimos; á saber: tres mil pesetas de principal, procedentes de préstamo, y el resto de intereses del seis por ciento anual vencidos y que lleguen á vencer hasta la total efectividad de dicho pago y las costas, en cuyos autos han sido embargados y tasados los bienes que señaló el referido Procurador en concepto de pertenecientes al D. José Vázquez Araujo. Y en vista de escrito fecha 3 de Mayo último, presentado por el Procurador aludido, solicitando, entre otros extremos, que atendida la defunción ocurrida del expresado D. José Vázquez Araujo en la República Argentina, y que del mismo quedaron su viuda Doña Teresa Pereira y los hijos legítimos de ambos D. José, ausente también en ignorado paradero; Doña Pura, casada con D. José Gómez Iglesias, mayores de edad, y los menores Doña Ramona, Doña Pastora y D. César, representados por su defensor el enun-

ciado D. José Gómez Iglesias, vecinos á su vez de esta repetida ciudad, se les enterase del estado de los autos relacionados, á fin de que les obste, citándoles además para que dentro del plazo que se les designase compareciesen personándose en forma y usasen de su derecho si lo consideraban oportuno; previniéndoles que de no verificarlo les tendría por rebeldes, y en tal sentido continuaría el curso del procedimiento, se acordó por providencia del 31 siguiente estimar aquella pretensión, fijando el término de veinte días para la mencionada comparecencia, y que al efecto, en cuanto al D. José Vázquez Pereira, se publicasen los correspondientes edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y para que pueda enterarse del referido estado de los insinuados autos el D. José Vázquez Pereira y citación del mismo, con el objeto dispuesto y la prevención que de no verificar la comparecencia acordada se le tendrá por rebelde y continuará el curso de aquéllos, entendiéndose las notificaciones de las providencias y autos que ocurran con los estrados del Juzgado, parándole además el perjuicio que hubiere lugar, expido el presente.

Dado en Orense á 14 de Junio de 1902.—Florencio A. Lasote.—El actuario, Pedro Cardero. X—1407

SANTIAGO

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que en juicio ejecutivo pendiente á instancia de D. José y Doña María Varela Abades contra D. Domingo Eleicegui Dainciart, sobre pago de un crédito de 10.000 pesetas é intereses al 6 por 100, se embargó como de la propiedad del ejecutado, tasó por el perito Arquitecto municipal y acordó sacar á tercera subasta, sin sujeción á tipo, por falta de remate en los anteriores, la finca siguiente:

CIUDAD DE SANTIAGO

La casa y fábrica de curtidos, unidas, señalada con el número 1.º, con una huerta también unida por la parte del Sur, de 12 ferrados y una era de seis ferrados, un alpendre y cuerdas para ganados á la parte del Norte, formando todo una sola finca cerrada sobre sí, sita tras del convento de Santa Clara, de este pueblo; su tasa 59.870 pesetas.

Se halla hipotecada á la seguridad de un crédito de 51.632 pesetas 84 céntimos á favor de D. Bernardo Maiz Eleicegui, cuya hipoteca se halla inscrita.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 18 de Julio próximo, y hora de las once, en cuyo acto se admitirán las posturas que se realicen á dicha finca, siendo necesario para poder licitar depositar previamente el 10 por 100 del valor de la referida finca; y se advierte que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Santiago 17 de Junio de 1902.—Ramón Mazaira.—Ante mí, Maximino Valeiras. X—1411

VALENCIA—SERRANOS

D. Jacinto Asenjo y Vila, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda radican autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Blas Oloquell, en nombre de Doña Vicenta Ros y Sanz, contra D. Rafael Moosé y de Pedro, Marqués de San José, en los que con fecha 29 de Agosto último se dictó auto, cuya parte dispositiva dice así:

S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Despáchese mandamiento de ejecución en forma contra los bienes del Excelentísimo Sr. D. Rafael Moosé y de Pedro, Marqués de San José, por la cantidad de 7.307 pesetas 64 céntimos que es en deber por capital é intereses á la Doña Vicenta Ros Sanz, por virtud de la escritura de préstamo de que queda hecha mención, y por 2.000 pesetas más para el pago de las costas causadas y que se causen hasta la completa solución de la deuda, expidiéndose al efecto el oportuno exhorto al Sr. Juez decano de los de primera instancia de Madrid, donde según consta en la referida escritura tiene su domicilio el deudor, á quien se citará de remate en forma en su caso, y todo ello sin perjuicio de tramitar la pobreza pretendida por la ejecutante, asegurado que sea el crédito que se reclama por la misma. Lo manda y firma el Sr. D. Aurelio Peláez Laredo, Juez interino de primera instancia del distrito de Serranos, de que doy fe.—Aurelio Peláez.—Ante mí, José Pamblanco.

No siendo conocido el domicilio del ejecutado Sr. Marqués de San José, practicada la diligencia de embargo de sus bienes para asegurar las responsabilidades que se persiguen en dichos autos, se ha acordado en providencia de 22 del actual, á instancia de la parte ejecutante, se cite de remate á D. Rafael Moosé y de Pedro, por medio del presente edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; habiéndose prescindido del previo requerimiento de pago para practicar el embargo por ignorarse el paradero del deudor.

Dada en Valencia á 24 de Mayo de 1902.—Jacinto Asenjo.—Ante mí, José Pamblanco. 206—P

NOTICIAS OFICIALES

Secursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiendo sufrido extravío una póliza de crédito expedida por esta sucursal en 14 de Enero de 1902, con el núm. 1.617, comprensiva de 30 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: uno, serie A, núm. 120.640, y 29, serie B, números 39.730 al 758, importantes setenta y tres mil pesetas nominales, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde los días 26 de Mayo y 6 de Junio, fechas de la publicación del primer anuncio en los periódicos oficiales *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, según preceptúan los artículos 6.º y 28 del reglamento vigente del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, considerando anulada la póliza primitiva, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

San Sebastián 18 de Junio de 1902.—El Secretario, Felipe Arnedo. X—1414

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Situación en 31 de Diciembre de 1901.

	Pesetas.
ACTIVO	
Líneas de Madrid á Cáceres y á Portugal.....	71.164.539'61
Línea de Plasencia á Astorga..	95.901.442'44
Insuficiencia de la explotación hasta la apertura total P. A.	178.032'36
Anticipos de explotación amortizables en la duración del contrato	167.244.014'41
Estudios propiedad de la Sociedad.....	1.903.562'33
Sumas en cuenta con Banqueros.....	147.141'41
Idem en cuenta de excedentes con la Compañía de Explotación	412.463'49
Subvenciones á cobrar por Plasencia á Astorga	315.402'59
Idem id. por Madrid, Cáceres, Portugal.....	3.437.859'37
Saldos de varias cuentas y cuentas de orden..	25.003'99
	53.122.205'92
	226.607.653'51
PASIVO	
Capital social: 94.000 acciones de 500 pesetas.	
Producto líquido de la negociación de 145.646 obligaciones M. C. P.....	45.743.075'38
Importe de 8 obligaciones del Tajo, en circulación	4.000
Producto de la negociación de 116.704 obligaciones P. A.....	45.747.075'38
Anticipo de primer establecimiento hecho por la Compañía de Explotación á M. C. P.....	46.179.150
Idem id. id. id. á P. A.....	813.779'97
Idem de explotación id. id.	9.118.770'91
	1.903.562'33
	11.022.333'24
Amortización de anticipos de primer establecimiento de M. C. P.....	21.245'10
Idem id. id. id. de P. A.....	179.267'50
	200.512'60
Subvenciones de la línea de Plasencia á Astorga.....	22.445.497'05
Saldo de subvención de M. C. P.....	25.003'99
Cupones no presentados al cobro	89.236'67
Excedentes de la explotación aplicables á los cupones 19 Abril 1902.....	576.028'66
Saldos de varias cuentas y cuentas de orden..	52.509.035'95
	226.607.653'51
V.º B.º.—El Administrador delegado, Juan Rózpide.—Por el Jefe de la Contabilidad, Félix Netto. X—1408	

Banco Hispano Americano.

Balance en 31 de Mayo de 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Bancos.....	10.722.710'01
Cartera.....	14.985.714'03
Cuentas corrientes deudoras	3.658.988'73
Corresponsales deudores.....	1.756.076'56
Anticipos sobre valores.....	7.212.781'90
Cuentas diversas.....	2.960.668'02
Inmuebles.....	1.792.194'56
Accionistas.....	80.084.750
	123.173.883'81
VALORES NOMINALES	
Depósitos en custodia.....	59.241.819'28
Valores en garantía	18.213.900
	209.629.603'09
PASIVO	
Capital.....	100.000.000
Fondo de reserva.....	30.059'87
Cuentas corrientes acreedoras.....	19.250.671'78
Corresponsales acreedores.....	2.492.538'66
Efectos á pagar.....	301.489'54
Aceptaciones.....	26.600
Cuentas diversas.....	1.060.944'16
Dividendo activo de 1901 sin pagar.....	11.580
	123.173.883'81
VALORES NOMINALES	
Garantías.....	18.213.900
Depositantes.....	59.241.819'28
	209.629.603'09
El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya. X—1406	

Compañía del Puerto de Aguilas.

Rectificación.

En el balance de esta Compañía, publicado en la GACETA de 23 de Mayo último, pag. 856, aparece equivocada la partida que figura en la cuenta *Establecimiento*: dice 200.000 y debe decir 2.000.000. X—1413

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Rectificación.

En el anuncio inserto en la GACETA del 20 del corriente, se ha figurado por error, entre las obligaciones de interés variable amortizadas, la núm. 25.593, en lugar de la número 25.693, que es la que corresponde.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El representante de la Compañía, A. Loewy.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Vapores del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire, etc.), Valor.

Datos meteorológicos del día 21 de Junio de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Table with columns: Día 20, Día 21. Rows include: Idem A. de 500 id. id., Bancos y Sociedades, Acciones del Banco de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Descripción (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Valor.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Descripción (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Valor.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Descripción (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Valor.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París: 4 por 100 exterior, 81'60. Londres: 4 por 100 exterior, 81'25.

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 84 28-34'34. París, á la vista, beneficio, 86 30-86'35-86'40-86'45.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem), Precio (Pesetas).

SANTOS BEL DIA

San Paulino de Nola y San Acacio, mártir. Cuarenta horas en la iglesia de Santa Bárbara.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La Caprichosa.—El tambor de granaderos.—La mazorca roja.—Lola Montes.

A las cuatro y media.—La Caprichosa.—La mazorca roja. El tambor de granaderos.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—¿Quo vadis?—Plus ultra.—La chavala.—Paro general y La cuarta del primero.

A las cuatro y media.—La chavala.—Plus ultra.—¿Quo vadis?

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Junio de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 20, Día 21. Rows include: Denda perpetua al 4 0/0 interior, Serie F. de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: Descripción (Idem D. de 12.500 id. id., etc.), Día 19, Día 20.